

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 8
Agosto 2022



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 8, Agosto 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 23 de agosto de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 31

TERCERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época..... 175

CUARTA PARTE:

Tesis Aislada de Sala Superior..... 181

QUINTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época..... 221

SEXTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 239

SÉPTIMA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 265

OCTAVA PARTE:

Índices Generales..... 279



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-4

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



puntos resolutivos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2022)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-356

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 271

VII-P-1aS-856

Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 368

VIII-P-1aS-650

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 199

VIII-P-1aS-861

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 179

IX-P-1aS-13

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 458/19-11-02-1/623/21-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión rea-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



lizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 336

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-5

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



temático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147

VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 293



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-1aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212

IX-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 347

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-6

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la fracción III, se creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones emitidas por autoridades específicas señaladas en dicho numeral, por lo que, si el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal referido, fue interpuesto con anterioridad o incluso posterior a la reforma del artículo 23 en mención, para la resolución del incidente se debe atender a la competencia material de las Salas Especializadas, si se impugna una resolución emitida por alguna de las autoridades consignadas en dicho numeral, en tal virtud, corresponde a la Sala Especializada conocer del juicio contencioso administrativo y no a la Sala Regional en donde se encuen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



tre el domicilio fiscal del demandante, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, ya no es aplicable, pues la competencia se rige por la materia y no por territorio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 278/11-06-02-8/711/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48

VII-P-1aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/11-08-01-2/1393/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 48



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



VII-P-1aS-511

Incidente de Incompetencia Núm. 998/12-EOR-01-10/1510/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 138

VIII-P-1aS-776

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 511/19-01-02-8/621/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 385

IX-P-1aS-19

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1214/20-01-01-6/1569/21-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario:
Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de marzo de
2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 353

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Pri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



mera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-11

PROCESAL

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2022)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

VII-P-2aS-292

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 170

VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 392



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 452

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día siete de julio de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-12

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 291

VIII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 160/18-EC2-01-3/1255/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 283

VIII-P-2aS-426

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4502/18-07-02-2-ST/2068/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 271

IX-P-2aS-37

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 10384/21-17-12-8/1622/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 464

IX-P-2aS-38

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12088/21-17-01-8/1034/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 464

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día siete de julio de 2022.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-72

COMPETENCIA CONCURRENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES AMBAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 35 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013 —ordenamiento vigente en el 2014—, prevé que la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos de los Estados y Municipios, es competente entre otras cosas para instruir el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria, no obstante, no es considerada una facultad exclusiva de dicha Dirección ya que de conformidad con el artículo 34, fracción III del mismo ordenamiento, la Dirección General de Responsabilidades, también es competente para instruir el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria; por lo que es evidente, que en el presente caso se actualiza la existencia de facultades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

concurrentes, sobre las cuales resulta válido que sean ejercidas indistintamente por cualquiera de las Direcciones referidas, ya sea de manera conjunta o separada.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27 478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

IX-P-SS-73

COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA FISCALIZAR LOS RECURSOS QUE LE FUERON TRANSFERIDOS A LOS MUNICIPIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL 2014).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entienden por aportaciones federales, los recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados o en su caso de los Municipios, condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley en cita. En ese sentido, si los recursos fueron entregados al Municipio siguen conservando su naturaleza federal, ya que los recursos destinados a los fondos a que hace men-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ción el referido artículo, corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios, en apoyo a objetivos específicos. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación sí tiene competencia para fiscalizar los recursos federales que se otorguen a los Municipios del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27 478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-74

TIPICIDAD.- PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.- El Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ble por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que, su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado. Por lo tanto, tratándose de responsabilidades resarcitorias, debe existir una relación causal entre el reproche por cierta conducta imputada al servidor público y el daño causado, lo anterior es así, ya que la pretensión (reipersecutoria) del Estado, está dirigida a la restitución de daño causado a la Hacienda Pública y por ende, se debe perseguir el patrimonio del responsable y no su persona; en ese sentido, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se funde y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/27 478-24-01-03-03-OL/15/80-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por la otra, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, es necesario precisar que la ***litis*** en el presente Considerando consiste en determinar *si el Director General de Responsabilidades, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, es competente para iniciar y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra del actor, en su calidad de entonces **Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que el **Director General de Responsabilidades** adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, **sí fundó debidamente su competencia para iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias**, y posteriormente **emitir la resolución aquí impugnada de fecha 30 de septiembre de 2014**, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número **DGR/D02/2013/R/09/001**, a través de la cual se determinó la **responsabilidad resarcitoria** del actor en su calidad de responsable directo y determinó la obligación de resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal en cantidad de \$***** por irregularidades ocurridas en el periodo que se desempeñó como Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Se concluye lo anterior puesto que, tal y como se ha explicado, de los artículos citados tanto en el inicio del Procedimiento, como en la resolución impugnada, se desprende que la Auditoría Superior de la Federación tiene competencia para determinar los daños y/o perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; asimismo, cuando las irregularidades sean **atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas**, dicho organismo puede



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



formularles el Pliego de Observaciones, y en su caso las responsabilidades resarcitorias conforme a la Ley de la materia.

Asimismo, se desprende que la autoridad emisora del acto controvertido, **Director General de Responsabilidades adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación**, tiene como atribuciones, instruir el Procedimiento para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, que afecte a la Hacienda Pública Federal, así como resolver en plenitud de jurisdicción sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades y, en su caso, fincar a los responsables el Pliego Definitivo de Responsabilidades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera **infundados** los argumentos del actor, consistentes en que el Director General de Responsabilidades adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, no es competente para iniciar y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en su contra, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pues dentro de sus facultades está como se señaló en párrafos anteriores la de instruir los Procedi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



mientos para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, que afecte a la Hacienda Pública Federal y resolver con plenitud de jurisdicción sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades o de abstención de sanción y, en su caso, fincar a los responsables el Pliego Definitivo de Responsabilidades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Máxime, que para cumplir el requisito de fundamentación de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, basta con que se citen los preceptos constitucionales que prevén que está se encuentra facultada para revisar la cuenta pública, tal como es el caso de los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, fracción IV, primer párrafo de nuestra Carta Magna, los cuales fueron citados como parte de la fundamentación del oficio citatorio por el que se dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y la resolución impugnada.

Lo anterior, pues derivado de su facultad para revisar la cuenta pública, puede "promover las responsabilidades" que procedan a los servidores públicos de los Estados y Municipios y de los particulares; de ahí que deba considerarse que el límite competencial del órgano de fiscalización está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rales, con independencia de su ubicación geográfica o en su caso del nivel de gobierno del que se trate, por lo que para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia basta que la Auditoría Superior de la Federación invoque los preceptos constitucionales que sustentan sus facultades, sin que deba exigirse que delimite su ámbito de actuación a alguna zona específica o un nivel de gobierno determinado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis aislada **I.20.A.24 A (10a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2187, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que la autoridad que debía haber instruido el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilida-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



des Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria era la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales de los Estados y Municipios, al ser estas **facultades exclusivas** de dicha Dirección; el cual resulta **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo anterior es así, toda vez que si bien le asiste la razón al actor en el sentido de manifestar que la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos de los Estados y Municipios, es competente entre otras cosas para instruir el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria, tan es así que el artículo 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013, prevé dicha atribución a la Dirección aludida, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, las atribuciones referidas, **no son consideradas facultades exclusivas** de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, pues como se estudió anteriormente el Director General de Responsabilidades adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, **también es competente** para instruir el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de responsabilidad resarcitoria de conformidad con el artículo 34, fracción III del Reglamento Interno de la Auditoría Superior de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013; por lo que es evidente, que en el presente caso nos encontramos ante **la existencia de facultades concurrentes**, sobre las cuales **resulta válido que sean ejercidas indistintamente por cualquiera de las Direcciones referidas, ya sea de manera conjunta o separada.**

De ahí que, el hecho de que el Director General de Responsabilidades adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación haya iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y emitido la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria incoada al C. ***** no depara perjuicio en contra del actor, ni mucho menos se le deja en estado de indefensión, toda vez que como fue expuesto previamente dicha autoridad fundó y motivó debidamente su competencia material para ejercer sus facultades; por lo que, es evidente que el accionante tuvo la oportunidad de conocer si la autoridad demandada actuó dentro del ámbito competencial que le corresponde.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, por analogía, el precedente **VII-P-1aS-694**, de la Primera Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO Precedente



“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos del actor en el sentido de manifestar que la Auditoría Superior de la Federación era incompetente para fincarle responsabilidad resarcitoria, toda vez que los recursos que supuestamente fueron desviados, ya no formaban parte de la Federación, sino del patrimonio municipal, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta oportuno partir del hecho de que la conducta infractora atribuida al hoy actor, esencialmente consistió en que: ***“No aplicó a los fines que estaban destinados los remanentes de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Múltiple (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) que se encontraban en las cuentas bancarias números***

***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** ***** ***** , ***** y *****



de ***** , ***** , ***** y ***** de ***** y ***** de ***** , *toda vez que realizó diversas transferencias por la cantidad de \$***** (***** MIL PESOS 00/100 M.N.) a la cuenta número ***** de ***** , para adquirir títulos de instrumento de deuda de alto riesgo, mismos que perdieron su precio y valor de mercado, generando con ello un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal*".

Por su parte el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la parte de interés, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto jurídico recién transcrito se advierte esencialmente en la parte de interés, que con independencia de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, **se establecerán aportaciones federales**, entendiéndose estas, como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados o en su caso de los Municipios, condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se prevé que existirán diversos Fondos de aportaciones federales, entre ellos el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En tal virtud, resulta evidente que los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Múltiple (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), **son recursos públicos federales que fueron otorgados al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**; de ahí que la fiscalización practicada por la autoridad demandada fue sobre recursos públicos federales otorgados a un municipio; sin que resulte relevante el hecho que los recursos referidos hayan sido entregados al municipio de mérito, toda vez que dichos **fondos conservan su naturaleza federal, con independencia de que se entregue a los municipios**, ya que ello únicamente obedece a que los recursos destinados a los fondos aludidos, corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios, en apoyo a objetivos específicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 8/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 509, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS."
[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional concluye que contrario a lo aseverado por el actor, la Auditoría Superior de Federación **sí tiene competencia para fiscalizar los recursos federales que se otorguen a los municipios como es el caso de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual dispone en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto jurídico transcrito, se desprende que, tratándose de aportaciones federales entregadas por la Federación a las Entidades Federativas y a los Municipios, no serán embargables y bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a fines distintos de los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se establece que el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales quedará a cargo de diversas autoridades, precisándose que tratándose de la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los fondos a que se refiere ese capítulo, entre ellos, el Fondo para la Infraestructura Social Múltiple (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Distrito Federal (FORTAMUN-DF), corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; **de ahí que resulta evidente que dicha Auditoría a través del Director General de Responsabilidades, sí es competente materialmente para fiscalizar los recursos que le fueron transferidos al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por los conceptos aludidos.**

Máxime que como se indicó en párrafos anteriores, a efecto de tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia material de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar recursos federales que fueron entregados a los Estados o Municipios, como es el caso del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, basta con que se citen los preceptos constitucionales que prevén que esta se encuentra facultada para revisar la cuenta pública, tal como es el caso de los artículos 74, fracción VI, segundo párrafo y 79, fracción IV, primer párrafo de nuestra Carta Magna, los cuales fueron citados como parte de la fundamentación del oficio citatorio por el que se dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y la resolución impugnada, pues se insiste con independencia del nivel de gobierno de que se trate (entre ellos el Municipal), debe considerarse que el límite competencial del órgano de fiscalización está previsto a nivel constitucional y se establece en función de quienes ejercen recursos federales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



No es óbice a lo anterior, que el hoy actor argumente que su calidad fue de servidor público a nivel municipal, aunado a que a la fecha en que se ocasionó el daño a la Hacienda Pública Federal, ya no se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal, toda vez que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tales cuestiones **resultan irrelevantes**, puesto que el artículo **15, fracción XVI** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación antes analizado, establece entre otras cuestiones, que el Procedimiento para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias se efectúa por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública Federal; razón por la cual, el hecho que la persona física haya desempeñado un cargo a nivel municipal o se separe del cargo que ocupaba al momento de la conducta cuestionada, no le exime de ser sujeto a dicho Procedimiento.

Asimismo, cabe precisar que independientemente que el servidor público se separe o no del cargo respectivo, la autoridad fiscalizadora se encuentra sujeta a una temporalidad para ejercer sus facultades; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en cinco años, lo cual incluso se analizará en el presente fallo al haber sido invocado por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

el demandante; de ahí que resulte intrascendente que el servidor público se separe del cargo, pues ese simple hecho no impide a la autoridad realizar las investigaciones correspondientes y en su caso imponer las sanciones procedentes conforme a la ley, siempre y cuando no haya prescrito.

Finalmente, en relación al argumento del actor en el sentido de que se viola en su perjuicio el criterio de especialidad que debe prevalecer cuando se presentan casos de antinomias o conflicto de leyes, el cual consiste en que al existir dos normas incompatibles, una general y una especial, debe prevalecer la segunda, el mismo es **infundado**, ya que en el presente caso ello no acontece, pues contrario a lo aseverado por el accionante la competencia material para instruir el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y en su caso emitir la resolución determinante que corresponda, tanto de la Dirección General de Responsabilidades como de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos de los Estados y Municipios, se encuentran previstas en el mismo ordenamiento legal, específicamente en los artículos 34, fracción III y 35, fracción III del Reglamento Interno de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2013; en consecuencia, es evidente que no puede existir una antinomia o conflicto de leyes, ya que estamos en presencia de un solo ordenamiento jurídico; máxime que como ya se analizó previamente en el presente Considerando, se actualiza la concurrencia de facultades en-



tre esas dos autoridades, sin que ello implique que exista incompatibilidad de normas.

En tales consideraciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **infundados** los argumentos invocados por el actor, por las consideraciones expuestas previamente.

[...]

SEXTO.- [...]

Por otra parte, se estima **infundado** que el actor argumente que no se fundamentaron las imputaciones en su contra, ya que no se citaron los preceptos jurídicos aplicables al caso, que contemplaran la conducta atribuida y en su caso, la sanción aplicable, ni se analizó el nexo causal existente entre dichos elementos.

Lo anterior se considera así, en virtud que contrario a lo que refiere el enjuiciante, la autoridad demandada sí señaló con precisión el sustento jurídico de la responsabilidad resarcitoria atribuida al actor, ya que indicó que **se acreditó que su conducta irregular implicó la infracción** a diversos preceptos legales, entre ellos, los artículos 25, 33 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal; 18 del Bando Municipal 2009 de Atizapán de Zaragoza; 2, 31, fracción XVIII, 48, fracciones X y XVI y 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 227, 239 y 337 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; puntos 4.3



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

TIPOS DE PROYECTOS A FINANCIAR y 5.4 EJERCICIO DEL GASTO del Manual de Operación de los fondos para la infraestructura social municipal y de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del contenido de los artículos transcritos, se aprecia que **si resultan idóneos para sustentar la conducta irregular atribuida al actor**, ya que en esencia, establecen:

- Del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que las aportaciones federales, fungen como recursos que la Federación transfiere, entre otras, a las haciendas estatales o municipales, **cuyo gasto se encuentra condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos estipulados para los Fondos previstos**, entre los cuales **se encuentran el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.**
- De conformidad con el artículo 33 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y Municipios,



se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, principalmente en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, mantenimiento de infraestructuras.

- De acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, dichas aportaciones y sus accesorios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes **podrán bajo ninguna circunstancia destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la mencionada Ley.**
- Por su parte, el numeral 18 del Bando Municipal 2009 de Atizapán de Zaragoza, establece que el Presidente Municipal, entre otros, debe ceñirse en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones bajo los principios éticos de honestidad, equidad, decoro, lealtad, responsabilidad, disciplina, eficacia, transparencia, veracidad, credibilidad, solidaridad, vocación de servicio, eficiencia, celeridad, igualdad, legalidad e imparcialidad.
- De igual manera, el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que las au-



toridades municipales tienen las atribuciones señaladas en los ordenamientos federales, locales y municipales; asimismo, el numeral 31, fracción XVIII, del mismo ordenamiento, establece que son atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, administrar su Hacienda conforme a la ley y controlar la aplicación de su presupuesto de egresos, a través del presidente y síndico.

- Del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **se tiene que el Presidente Municipal tiene entre otras atribuciones, la de vigilar la correcta inversión de los fondos públicos y cumplir y hacer cumplir dentro de sus competencias, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales**, así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos con la autoridad competente; asimismo, el artículo 51, del mismo ordenamiento prevé las cosas que **no pueden hacer los Presidentes Municipales**, entre ellas, **distraer los fondos y bienes municipales de los fines a los que están destinados (fracción I de dicho artículo)**.

- Ahora bien, el artículo 227 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, **indica que los fondos de aportaciones federales creados a favor de los Estados y sus Municipios, con cargo a recursos federales, se integrarán, distribuirán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposicio-**



nes del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio código y la legislación estatal y municipal aplicables; asimismo, el artículo 239, del mismo ordenamiento legal, establece que las aportaciones federales y sus accesorios no serán embargables, **ni podrán bajo ninguna circunstancia destinarse a fines distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la Ley de Coordinación Fiscal**, ni el propio código; finalmente el artículo 337 transcrito, dispone esencialmente que **las dependencias que manejen fondos públicos deben invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija**.

• Por otra parte, el punto 4.3. TIPOS DE PROYECTOS A FINANCIAR, establece que los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social o de pobreza extrema, es decir, localidades de muy alto índice de marginación urbana y rural, en los siguientes rubros:** agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas y caminos rurales e infraestructura rural; asimismo, se indica que los recursos que reciban los municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, **se destinarán exclusivamente a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, conforme al siguiente orden: saneamiento financiero, seguridad pública protección civil y bomberos, infraestructura y bienes.**

- Finalmente, el punto 5.4. EJERCICIO DEL GASTO establece que tratándose del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los rendimientos o accesorios financieros (intereses) que se generen en las cuentas bancarias aperturadas para cada fondo, se considerarán como parte de estos.

Razón por la cual, este Órgano Juzgador considera que dicha normatividad sí resulta suficiente y adecuada para sustentar la conducta irregular atribuida al actor, toda vez que de los preceptos referidos se desprende que las entidades federativas y municipios se encuentran limitadas para aplicar o destinar los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), **exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficiaran directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pobreza extrema, así como a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, conforme al siguiente orden: saneamiento financiero, seguridad pública protección civil y bomberos, infraestructura y bienes; por lo que es claro que si durante la gestión del hoy actor, como Presidente Municipal del Atizapán de Zaragoza, se adquirieron con esos recursos federales 5000 títulos de instrumento de deuda de alto riesgo, es evidente que **los recursos no fueron destinados al fin que tenían.**

Asimismo, se estipula que, dentro de las **atribuciones del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, se encuentra la de **vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, así como cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos federales, estatales y municipales**; y finalmente, también se prevé como prohibición de los Presidentes Municipales **distraer fondos y bienes municipales para los fines a que estén destinados.**

Bajo esta tesitura, de los fundamentos legales citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se desprende tanto la ilegalidad de haber invertido en la adquisición de 5000 títulos de instrumento de deuda de alto riesgo con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así como la responsabilidad del actor



por dicha irregularidad, ya que en su carácter de Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tenía entre otras, la atribución de **vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, así como cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos federales, estatales y municipales.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada en el segundo párrafo de la foja 28 de la resolución impugnada de 30 de septiembre de 2014, haya señalado a forma de conclusión lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, que en dicho párrafo la autoridad demandada haya sido omisa en señalar la fracción X del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; sin embargo, dicha situación no depara ningún perjuicio en contra del actor, ya que de la revisión integral realizada a la resolución impugnada que se analiza se desprende que dicha fracción sí fue señalada por la autoridad en el segundo párrafo de la foja 25 de la misma y a foja 27, última parte del primer párrafo en donde se indicó que fueron infringidas diversas disposiciones normativas entre ellas la fracción X del artículo 48 aludido, por lo que es evidente, que con ello **se encuentra satisfecho el requisito de debida fundamentación de la resolución impugnada de 30 de septiembre de 2014**, a través de la cual se determinó la responsabilidad resarcitoria fincada al hoy actor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Aunado a lo anterior, se estima que la autoridad demandada **sí explicó el nexos causal existente entre la conducta atribuida al actor y los preceptos normativos que citó**; toda vez que, como se ha explicado, la conducta que la enjuiciada le atribuyó al demandante, consistió en que **no aplicó a los fines que estaban destinados** los remanentes de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Múltiple (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) que se encontraban en las cuentas bancarias números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de ***** , ***** y ***** de ***** , ***** , ***** y ***** de ***** , ***** y ***** de ***** , ***** y ***** de ***** toda vez que realizó diversas transferencias por la cantidad de \$***** a la cuenta número ***** de ***** **para adquirir títulos de instrumento de deuda de alto riesgo, mismos que perdieron su precio y valor de mercado, generando con ello un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal.**

Recursos que tenían que destinarse exclusivamente al fincamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficiaran directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, así como a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, conforme al siguiente orden: saneamiento financiero, seguridad pública protección civil y bomberos, infraestructura y bienes; por lo que es claro que si dichos recursos fueron destinados a la adquisición de 5000 títulos de instrumento de

deuda de alto riesgo, que posteriormente perdieron su precio y valor de mercado, entonces los recursos erogados en cantidad de \$***** **no se destinaron al fin para el que estaban asignados.**

Por tales consideraciones, se estima **infundado** el argumento en estudio, puesto que los numerales que citó la autoridad **contienen la prohibición jurídica expresa** de los Presidentes Municipales, entre ellos el del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, **para distraer fondos y bienes municipales para los fines a que estén destinados**; y, también se contempla la atribución de **vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, así como cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos federales, estatales y municipales.**

Sirve de aplicación al caso concreto la jurisprudencia **VIII-J-SS-161**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, correspondiente a la Octava Época, Año VI, Número 59, Octubre 2021, página 14; cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se estima **infundado** que el demandante aduzca que la autoridad no respetó el principio de tipicidad, como se explica a continuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En principio, debe reiterarse que el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, tienen fines totalmente diferentes; en efecto, este último a diferencia del primero, no busca castigar al servidor público responsable por infracciones cometidas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, sino que su finalidad es restituir a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de los entes públicos, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les haya causado, con el fin de dejar intocado el patrimonio del Estado.

De ahí, que si bien, tratándose de responsabilidades resarcitorias, existe una relación causal entre el reproche por cierta conducta del servidor público y el daño causado; ciertamente la pretensión (reipersecutoria) del Estado, dirigida a la restitución de daño causado a la hacienda pública persigue el patrimonio del responsable y no su persona; por lo que, contrario a lo argumentado por el demandante, es innecesario que exista un precepto legal en el que se contemple como infracción la conducta específica de la cual deriva el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, bastando para cumplir con el principio de tipicidad, que en la resolución impugnada se fundamente y motive la existencia de un daño, perjuicio o ambos estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, y los preceptos legales de los que se desprenda la obligación del servidor público de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

manejar, supervisar o vigilar la aplicación de los recursos públicos federales cuyo resarcimiento se pretende.

Por tanto, resulta **infundado** que el demandante argumente que la autoridad no cumplió con el principio de tipicidad, toda vez que de conformidad con el estudio realizado anteriormente de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad emisora **sí cumplió** con la obligación de citar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso con relación al daño **causado a la Hacienda Pública Federal en cantidad de \$******* así como los inherentes a la responsabilidad del hoy actor en su calidad de servidor público, particularmente como **Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, con lo que se estima suficiente para estimar cumplido el principio de **tipicidad** de conformidad con la naturaleza del Procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior pues se insiste, la autoridad demandada citó los preceptos de los que se desprende que las entidades federativas y municipios se encuentran limitadas para aplicar o destinar los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), **exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficiaran directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



pobreza extrema, así como a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, conforme al siguiente orden: saneamiento financiero, seguridad pública protección civil y bomberos, infraestructura y bienes; por lo que resulta incuestionable que la adquisición de los 5000 títulos de instrumento de deuda de alto riesgo, no cumplió con el destino al que estaban asignados tales recursos; asimismo, de los preceptos legales citados por la autoridad se aprecia que dentro de las atribuciones del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se encuentra la de vigilar la correcta inversión de los fondos públicos, así como cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos federales, estatales y municipales, lo que al no cumplirse causó un daño a la Hacienda Pública Federal.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 52 fracción I y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción XV y 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **es de resolverse y se resuelve:**

I.- La parte actora **NO ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **23 de febrero de 2022**, por unanimidad de 9 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausentes los Magistrados Maestra Luz María Anaya Domínguez y Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de marzo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



torio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, los números de cuenta, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-75

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PREVALECER DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, SU RESOLUCIÓN DEL FONDO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO OBSTANTE, LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR HAYA CAMBIADO POR HABER LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD.- De conformidad con el artículo 4, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte, de los párrafos 200, 201 y 202 de la sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, que resulta aplicable en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", se obtiene que en observancia al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, la transgresión de derechos humanos debe examinarse considerando la calidad de las personas al momento que resintieron la violación. Así,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dicho precedente examinó los derechos humanos de la agraviada cuando ocurrió el hecho que dio lugar a la condena a este país siendo niña e indígena (violación sexual, deficiente investigación respecto a ese hecho y la falta de atención médica por dicho evento) aunque para el momento de la emisión de la sentencia ya era mayor de edad. En ese sentido, el interés superior del menor debe prevalecer desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, no obstante que al momento de alcanzar la mayoría de edad sea llamado a juicio a fin de ser emplazado y manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, ya que el interés superior del menor prevalece a partir de que el menor de edad, como consecuencia del acto reclamado, resintió la violación a sus derechos humanos, y hasta la resolución del juicio, aun cuando para dicho momento, ya hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3753/17-03-02-8/157/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-76

MENOR DE EDAD. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.- De conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, disponiendo libremente de su persona y de sus bienes. Ahora bien, en los juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor que puede ser a través de quien ejerza su patria potestad; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma ya que, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es el mayor de edad, quien debe comparecer al juicio. Por lo que, a fin de seguir manteniendo válido el procedimiento, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el Juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándole personalmente del estado que guarda el juicio, para que se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. En ese sentido, la necesidad de que la notificación sea personal radica en que, si bien podría decirse que el me-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de esta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica. Sin que esto implique o signifique que, lo actuado bajo la representación legal de su representante, mientras tuvo el estatus de menor, se encuentre afectado de nulidad, pues en tanto mantuvo tal estado, la única forma válida en que pudo comparecer a juicio y actuar en él, a fin de deducir y defender sus derechos, era a través de su representante legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3753/17-03-02-8/157/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que la correcta y legal sustanciación del juicio constituye una cuestión de orden público, este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para revisar de manera oficiosa las violaciones substanciales que pudiesen haber acontecido durante la tramitación del mismo.

En efecto el artículo 17, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, otorga la facultad a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para ordenar la reapertura de la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, lo que lleva necesariamente, a la revisión de las actuaciones de la instrucción, en cuyo caso, de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, la misma debe ser estudiada de oficio, en razón de que el procedimiento es de orden público y, por ende, este Cuerpo Colegiado, como Órgano jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del mismo. Así, dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que,



los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

De la revisión integral realizada a los autos del presente juicio, se considera necesario ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución del juicio a la Sala de origen en virtud de lo siguiente:

- A la fecha de la emisión de la presente, el C. ***** demandante quien compareció a juicio en su calidad de menor de edad y a través de la C. ***** en ejercicio de la patria potestad; **ha cumplido la mayoría de edad**, por lo que debe de legitimarse y llamarse a juicio a comparecer por sí o representante.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como lo dispone el citado numeral, ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, por lo que en ese sentido quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

dar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Asimismo, se establece que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Por su parte, la representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad.

En ese contexto —tal como quedó precisado en el resultando 1° de la presente resolución— mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste III, el **15 de junio de 2017**, compareció la C. ***** por propio derecho y **en representación de su entonces menor hijo** ***** **(por ejercer la patria potestad)** a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, presentado en la Superintendencia Zona Mazatlán de la Comisión Federal de Electricidad, con sello de acuse de fecha 22 de febrero de 2017.

Ahora, a la fecha en que se dicta la presente resolución, esta Juzgadora advierte que el mencionado C. ***** ha cumplido dieciocho años, consecuentemente ha alcanzado la mayoría de edad, como lo disponen los



artículos 646 y 647 del Código Civil Federal, que por su importancia se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

La mayoría de edad del demandante se acredita con el acta de nacimiento del actor que se tiene a la vista a foja ***** de los autos del juicio de nulidad citado al rubro y que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, protegiendo sus datos personales; y de la que se desprende que la data de su nacimiento es el ***** **por lo que se determina que sumados 18 años, el pasado ***** cumplió la mayoría de edad.**

Por lo tanto, en atención a que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el prenombrado demandante cumplió la mayoría de edad, esto es, previo a finalizar el juicio, esta Sala Superior considera necesaria la devolución de los autos del expediente citado al rubro con la finalidad de que sea la Sala instructora la que reconozca la intervención a la citada parte en el presente juicio, como mayor de edad; pues se considera que a partir del **13 de septiembre de 2021**, la representación que ejerció la C. ***** **de su hijo menor, dejó de surtir efectos**, al cambiar su situación jurídica a mayor de edad y dejar de ejercer legalmente su patria potestad.

Lo anterior, ya que es necesario recordar que la representación legal de los menores es solo una de las fa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cultades y deberes que integra la institución jurídica de la patria potestad, orientada a la protección del interés superior del menor, principio reconocido en el artículo 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, el contenido del criterio aislado LXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como el contenido de la tesis aislada 1a. LXIV/2013 (10a.), también de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, que establece:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.” [N.E. Se omite transcripción]

La mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar.

Esto significa que **la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.

Luego, al adquirirse la mayoría de edad, concluye la patria potestad y con ello, la representación legal del hasta entonces menor.

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación:

“MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción

consultable en Registro digital: 2004727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.58 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013. Tomo 3. página 1826. Tipo: Aislada]

Sobre los efectos de la mayoría de edad, resulta ilustrativo lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/2002, de veintiocho de agosto de dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en lo que interesa, señala:

“41. La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que **la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.** No todos poseen esta capacidad: carecen de esta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.”

En este contexto, en aquellos juicios en que se diluciden derechos de menores, en tanto estos posean tal estatus jurídico, habrán de deducir sus derechos a través de sus legítimos representantes, toda vez que el sujeto a patria potestad no puede comparecer por sí solo a juicio, por lo que debe hacerlo a través o por conducto de su legítimo representante.

Lo anterior, desde luego, en función de la especial protección que como menor le brinda la institución de la patria potestad, de suerte que este no podría, válidamente, apersonarse por propia autoridad en el controvertido de origen, pues carecería de legitimación en el proceso.

Es por esto que, en el caso a estudio resulta relevante que en virtud de que el entonces menor de edad *****



actualmente alcanzó la mayoría de edad, debe notificársele la instauración del presente juicio de nulidad para que **pueda manifestar lo que a su derecho considere conveniente, además requerirle para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción I y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Ello pues, las actuaciones subsecuentes a que se adquiere en juicio la mayoría de edad, deben comunicarse y entenderse con el prenombrado demandante, pues a partir de que adquiere su capacidad de ejercicio, no pueden entenderse ni ordenarse, válidamente, con quien antes era su representante legal, pues la representación legal concluyó al adquirirse el estatus jurídico de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 1a./J. 142/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

“TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).” [N.E. Se omite transcripción]



Sin que lo aquí considerado y expuesto implique o signifique que, lo actuado bajo la representación legal de su progenitora, mientras tuvo el estatus de menor se encuentre afectado de nulidad, pues en tanto mantuvo tal estado, la única forma válida en que pudo comparecer a juicio y actuar en él, a fin de deducir y defender sus derechos, era a través de su representante legal.

Considerar lo contrario implicaría dejar sin contenido la institución de la patria potestad, por tanto su naturaleza tutelar orientada a hacer efectivo el interés superior de quien entonces tenía la calidad de menor, trastocando además el contenido del artículo 17 constitucional, en concreto, los principios de certeza jurídica y economía procesal.

Ahora, al ser la legitimación en juicio un presupuesto procesal, corresponde al juzgador vigilar, de oficio, el momento en que los menores adquieran la mayoría de edad a fin de que, a partir de que esto suceda, sea ese sujeto quien en ejercicio de su capacidad, de plena autoridad, actué en el proceso por sí o a través del abogado patrono que, con su estatus jurídico perfecto, para tales propósitos designe.

Por tanto, es que esta Juzgadora considera necesario la devolución de los autos del presente juicio a la Sala instructora, para el efecto de que se reconozca su capacidad jurídica plena y legitimación para actuar en el juicio en razón de su edad, así como que se **notifique perso-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nalmente al C. ***** en términos del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estado que guarda el presente juicio a fin de que se apersona a manifestar por sí, lo que a sus intereses convenga, o si es su interés designar representante, además de requerir para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto el citado numeral 67 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la citada disposición establece que se podrá ordenar la notificación personal, excepcionalmente, atendiendo a su situación concreta, para lo cual se deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Así es necesario señalar que la necesidad de que la notificación se practique de **manera personal** del C. ***** radica en que si bien formó parte de la relación procesal por medio de su representante legal, esto sucedió en función de la patria potestad; sin embargo, lo acontecido en el juicio no se entendió de manera directa con él, sino con su representante legal, por lo que cobra especial relevancia la necesidad de hacer de su conocimiento, de manera personal, el estado del procedimiento una vez que alcanzó la mayoría de edad, en razón al derecho fundamental de audiencia, para así, en función



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de su nuevo estatus jurídico, darle la oportunidad de que conozca el estado del juicio y en consecuencia, se encuentre en posibilidad real de acudir al mismo a deducir sus derechos por sí, con base en la plena capacidad de ejercicio por ella adquirida en el curso mismo del procedimiento; ya que por tal nuevo estatus jurídico, no podrían practicarse las actuaciones subsecuentes por conducto de sus progenitores.

De ahí la necesidad y justificación para que la notificación respectiva se deba practicar en forma personal, pues su finalidad se traduce en **integrar al antes menor, ahora bajo su nuevo estatus jurídico pleno, al procedimiento.**

Además, a través de la notificación personal se hacen efectivos los derechos de defensa tanto del individuo que en el curso del procedimiento alcanzó su autonomía jurídica, como de su contraparte, pues a través de dicha notificación se conformará la contienda entre sujetos, ahora con plena capacidad de ejercicio, para que con base en sus pretensiones desplieguen, acorde con sus propios intereses, los derechos de defensa que a ellos convenga, garantizando así la prosecución del juicio con quienes se encuentran legitimados, tanto en la causa como en el proceso, para actuar en el controvertido natural.

Apoya lo anterior, el criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



“MENORES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la tesis del Poder Judicial cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2004729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.20.C.57 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013. Tomo 3. página 1827. Tipo: Aislada]

En ese contexto, al haber quedado acreditado que el C. ***** alcanzó la mayoría de edad el pasado 13 de septiembre de 2021 y que en el presente juicio solo ha comparecido a través de quien ejercía la patria potestad sobre él, mismos que se afecta con la mayoría de edad del actor, es entonces que resulta necesario emplazarlo a juicio, reconociéndose la legitimación procesal, con plena capacidad jurídica, con el deber de notificarle de manera personal lo actuado en el juicio; lo cual se cumple dándole vista de lo actuado para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, así como de su representación, requiriéndole para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como domicilio para oír y recibir

notificaciones en la Ciudad de México en términos del artículo 48 fracción II inciso c) de la misma Ley.

Con lo anterior, se considera que queda salvaguardada la garantía de audiencia del actor ***** para comparecer en el presente juicio y sus actos posteriores al mismo.

Resulta aplicable por analogía el criterio siguiente:

“REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 20052 32. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 124/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. página 1024. Tipo: Jurisprudencial]

Consecuentemente, al reconocerse legitimación procesal y capacidad jurídica al actor ***** se reconoce la existencia de dos demandantes con plenitud de acción, por lo que esta Juzgadora también considera necesario que se requiera a los hoy actores, con la finalidad de que señalen representante común, en términos del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

De la cita anterior se advierte que en caso que una resolución afecte a dos o más personas deberán designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, en caso contrario, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que mediante escrito inicial de demanda de fecha 19 de junio de 2017, los actores señalaron como representante común a la C. ***** tal como se advierte del mismo y que para mayor referencia se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, ello no es causa suficiente para considerar que el hoy demandante ***** no deba ser notificado personalmente del estado que guardan las actuaciones del presente juicio, ni que dicha designación de representante común siga surtiendo efectos aun con la nueva situación jurídica del entonces menor, ya que dicha designación se realizó cuando el mencionado actor no tenía capacidad procesal para actuar por sí mismo y de manera activa en el presente juicio, sino que se encuentra sujeta a su calidad de menor de edad, además de que la finalidad de reabrir la instrucción se traduce en integrar al procedimiento al antes menor, ahora bajo su nuevo estatus jurídico pleno.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En ese orden de ideas, es que se considera necesario que el actor ***** deba expresar si es su intención que la C. ***** siga fungiendo como la representante común de ambos, en el presente procedimiento, o bien sea designado uno diverso de conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se considera necesario reabrir la instrucción en el presente juicio para los efectos que se habrán de precisar en el considerando **CUARTO** de este fallo.

La conclusión alcanzada, sin que este Pleno desconozca que en el momento oportuno de resolver la controversia planteada por cuanto al fondo del asunto, se atenderá al interés superior del menor, siendo que las afectaciones que reclama trascendieron a su esfera jurídica cuando el C. ***** aun cuando era menor de edad.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

RESUELVE

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento de instrucción del juicio en que se actúa, por lo tanto;



II.- Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Segunda Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

III.- Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, debidamente integrados, cosidos y foliados, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **30 de marzo de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de abril de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, la fecha de nacimiento, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-38

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.-

Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 345

IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 340

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-39

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.-

De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercan-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 346

IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-1aS-40

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.-

De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-54

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.- Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente.

PRECEDENTES:

III-PS-II-12

Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9

VIII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1565/18-EC1-01-3/1101/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2411/18-17-06-8/2487/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-55

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO, EN FORMA PREVIA A SU RESOLUCIÓN, LA SALA ESPECIALIZADA SEÑALADA POR LA INCIDENTISTA COMO COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, ACEPTÓ EL CONOCIMIENTO DEL MISMO CONFORME A DERECHO.- Si al analizar un incidente de incompetencia por materia se advierte que la Sala Regional de origen se declaró incompetente por materia para conocer del juicio, la Sala Especializada a la que remitió el asunto aceptó su conocimiento y esta última es la misma que la incidentista propone como competente para tal efecto; en tal supuesto, esta Segunda Sección considera que el incidente de mérito queda sin materia siempre que se corrobore, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de su Reglamento Interior, que el acto controvertido actualiza la competencia material de la Sala Especializada que aceptó el conocimiento del asunto. Lo anterior porque si bien la pretensión de la incidentista es que la Sala Especializada que señaló como competente conozca del juicio, lo cierto es que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general que no puede obviarse; por tanto, la Sección debe verificar que la aceptación que realizó la Sala Especializada para conocer del asunto resulta ajustada a derecho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3034/21-11-01-7/1917/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

D.- Decisión. El incidente **ha quedado sin materia**, según se explica.

En primer término, cabe precisar que el juicio de nulidad promovido por la C. ***** representante legal de ***** en contra del mandamiento de ejecución de 19 de agosto de 2021, acta de requerimiento de pago y embargo de 04 de octubre de 2021, emitidos por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México 2 del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se le requiere el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$***** mediante la resolución determinante 116/19, atribuida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, resolución que manifiesta desconocer en térmi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue radicado con el número de expediente **3034/21-11-01-7** del índice de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Asimismo, mediante proveído de **26 de octubre de 2021** [folio 25 del juicio], el Magistrado Instructor admitió la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad para que formulara su contestación.

Posteriormente, por acuerdo de **03 de diciembre de 2021** [folios 56 al 58 del juicio], la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, **se declaró incompetente para conocer del juicio**, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que los magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por el Encargado del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **se declararon incompetentes para seguir conociendo del juicio, toda vez que la resolución impugnada se ubica en el supuesto contenido en el artículo 50, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En ese sentido, mediante acuerdo de **17 de enero de 2022**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con fundamento entre otros en el artículo 50, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal, **aceptó la competencia** para conocer del juicio enviado [folio 67 del juicio], en virtud de que la resolución impugnada es el oficio 116/19 de fecha 31 de julio de 2019 emitido por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual impuso cinco multas en cantidad total de \$***** , por contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41, 46, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la imposición de una medida correctiva, mismo que manifestó desconocer, y se turnaron los autos a la Magistrada Instructora a efecto de que proveyera lo conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente, por acuerdo de **18 de enero de 2022**, la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenando emplazar a la autoridad para que formulara su contestación, fue radicado con el número de expediente **184/22-EAR-01-8** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tal y como se advierte:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Derivado de lo anterior, se advierte que fue acertado que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación aceptara la competencia para conocer del juicio de nulidad promovido por ***** en virtud de lo siguiente:

En primer término, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala en su tercer párrafo, que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda conocer, para que esta resuelva cuál es la Sala competente que debe conocer el juicio.

Asimismo, en el cuarto párrafo, señala que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, siendo que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Por tanto, si como en el presente caso, se advierte que la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Sala Regional ante la que se presentó el asunto) declinó competencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, y esta aceptó el conocimiento del asunto, resulta que el incidente de mérito **quedó sin materia**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



No obstante lo anterior, resulta necesario verificar que la Sala que está conociendo del asunto es la competente materialmente para tales efectos en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Reglamento Interior de este mismo Tribunal, ya que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis **VIII-P-1aS-785** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SALA COMPETENTE ACEPTÓ CONOCER DEL ASUNTO.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. Núm. 49. Diciembre 2020. p. 412]

Ahora bien, a efecto de corroborar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente materialmente para conocer del asunto, resulta necesario conocer el contenido del artículo 50, fracción III, literal b, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:¹

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, aplicable al presente juicio por haber sido interpuesto el 25 de octubre de 2021.



[N.E. Se omite transcripción]

La interpretación del anterior numeral, permite colegir que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, será competente por **materia** para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(A) que el juicio se interponga en contra de alguna de las resoluciones definitivas o actos siguientes:

- a)** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- b)** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- c)** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- d)** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



e) Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

f) Las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(B) que las resoluciones definitivas o actos apenas descritos, se dicten con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima necesario conocer la naturaleza del acto impugnado [visible a folios 04 a 17 de la carpeta incidental], contenida en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la resolución 116/19 de 31 de julio de 2019, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se digitaliza enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 40, 41, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, entre otras disposiciones, emitió la resolución derivada de la visita de inspección practicada al establecimiento (fábrica de papel) de la actora, con el objeto de comprobar que cumple con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos; mediante la cual se impuso una multa en cantidad total de \$***** de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por infracción a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, de conformidad a lo establecido en los puntos 4.14, 4.15 y 5.

En la especie se actualiza el supuesto de competencia de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 50 fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal, que establece la competencia material de dichas Salas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior es así, en razón de que la resolución impugnada impone una multa por infracciones a normas administrativas federales; además de que puso fin a un procedimiento administrativo (verificación) en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que actualiza las fracciones IV y XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora, para determinar que dicha resolución se dictó con fundamento en un ordenamiento que regula **la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**; conviene conocer el contenido de los artículos 40, 41, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMAR-NAT-2002 incisos 4.14, 4.15 y 5:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de ese ordenamiento, en lo que resulten aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Asimismo, de la interpretación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, incisos 4.14, 4.15 y 5, se colige que el generador de lodos y biosólidos por medio de laboratorios acreditados debe realizar los muestreos y análisis correspondientes para demostrar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana y deberá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



conservar los registros por lo menos los siguientes 5 (cinco) años posteriores a su realización.

Que la frecuencia de muestreo y análisis para los lodos y biosólidos se realizará en función del volumen de lodos generados como se establece en la tabla 4.

Que para el muestreo y determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en esta Norma, se deberán aplicar los métodos de prueba establecidos en los anexos II, III, IV, V y VI de la presente Norma Oficial Mexicana.

Con motivo de lo anterior, es claro que la resolución impugnada, se dictó con fundamento en ordenamientos que regulan la materia ambiental o tienen alguna injerencia en la misma.

Asimismo, del análisis realizado a la resolución que la actora señaló como impugnada, se tiene que esta fue dictada por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** entre otras disposiciones, mediante la cual impuso una multa en cantidad total de \$***** de conformidad con la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, por infracción a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, incisos 4.14, 4.15 y 5, por lo que es inconcuso que se surte el supuesto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación contemplado en el artículo 50, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Apoya lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia VII-J-2aS-85** emitida por este Cuerpo Colegiado, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. Núm. 53. Diciembre 2015. p. 83]

Bajo tales consideraciones, se concluye que quedó **sin materia** el incidente de incompetencia por razón de materia, pues la pretensión de la parte incidentista quedó colmada cuando la Sala incompetente (Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México) declinó la competencia para conocer del asunto a la Sala competente (Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) y esta última aceptó acertadamente dicha competencia material; de ahí que deberán devolverse los autos originales del presente asunto a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para que sea la que continúe con la tramitación del juicio y en su momento, emita el fallo que en derecho corresponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE

I.- Resultó **procedente**, pero **quedó sin materia** el incidente de incompetencia por materia; por tanto,

II.- Devuélvanse los autos del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en la Ciudad de México** con copia de la presente resolución, a fin de que continúe conociendo del mismo y, en su momento, resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **26 de mayo de 2022**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de junio de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, en relación con el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Doctor Alfredo Salgado Loyo** en suplencia de la Magistrada **Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, los Nombres de Terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-56

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA SU CONSTITUCIÓN CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN TERRITORIO NACIONAL ADQUIERA Y EXPORTE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE OPERACIÓN DE SU PARTE RELACIONADA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que constituye establecimiento permanente, entre otros supuestos, la utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero, siempre y cuando dicha actividad tenga el carácter de preparatoria o auxiliar. Por su parte, el artículo 5, apartado 1, 2, 5 y 6 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE, prevé la fragmentación de actividades con la finalidad de evitar el establecimiento permanente por parte de empresas residentes en el extranjero al dividir actividades de un negocio operativo y cohesionarlas en varias operaciones, argumentado que cada una de ellas corresponden a actividades de carácter preparatorio o auxiliar e impedir una elusión artificiosa de establecimiento permanente. En esa tesitura, tratándose de una sociedad mercantil nacional que realice las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su socio accionista (parte relacionada) y único cliente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



—propietario de una empresa residente en el extranjero—, habiendo sido acreditada dicha circunstancia, tras constatar que dividía las actividades de su negocio operativo y las cohesionaba en varias operaciones, a fin de evitar el establecimiento permanente; pone en evidencia que no estamos ante operaciones preparatorias o auxiliares, sino ante una operación de negocios cohesiva entre dichas sociedades, en consecuencia, son parte de un establecimiento permanente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/21-ERF-01-8/1521/21-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrado Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A efecto de resolver la litis consistente en el **numeral 1)**, en la especie la autoridad la resolución impugnada, (Sic) visible en la página 172, señaló que del informe sobre estudio en materia de precios y transferencia por operaciones entre partes relacionadas realizadas al mes de septiembre de 2019, e informe sobre estudio en ma-



teria de precios de transferencias por operaciones entre partes relacionadas realizadas entre el 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, a nombre de la actora, **se conoció en ambos estudios en sus apartados "I.- ASPECTOS GENERALES", en el numeral "I.1. Relación accionaria con las partes relacionadas residentes en territorio nacional y extranjero, así como operaciones que celebran con esas partes relacionadas"**, respectivamente lo que a continuación se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

➤ Que el proceso de negocios específico, es estructurado de la siguiente manera:



También señala que de la información y documentación proporcionada por el C. ***** en su carácter de representante legal de la actora, así como de los estudios en materia de precios de transferencias por operaciones entre partes relacionadas realizadas al mes de septiembre de 2019, y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019, a nombre de la actora, que ***** **además de ser cliente de la actora también es su socia accionista (parte relacionada), tal y como quedó demostrado a través**



de los Instrumentos notariales que contienen las protocolizaciones de las Actas de Asambleas Generales Extraordinaria y Ordinaria, conociendo esa autoridad que la actora, realizó por los periodos de septiembre y octubre de 2019 y por los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, **operaciones con su socio accionista** (parte relacionada) **y cliente** ***** **las cuales no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino, corresponden a funciones complementarias las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva**, lo que trae como consecuencia que ***** el cual es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el territorio nacional en relación con todas las operaciones que la actora, realizó para ***** por los periodos de septiembre y octubre de 2019 y por los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, **situación que la parte actora no logra desvirtuar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Por lo cual la autoridad señaló que, la intención del C. ***** de nacionalidad extranjera y la empresa residente en el extranjero ***** fue en todo momento, la de constituir una sociedad mercantil en territorio nacional que realizara las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** no son operaciones complementarias las cuales forman parte de una operación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de negocios cohesiva entre dichas sociedades, pues de los comprobantes fiscales y pedimentos, ambos emitidos por la actora, en los periodos de septiembre y octubre de 2019 y por los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, lo que trae como consecuencia que ***** el cual es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el territorio nacional.

Por lo que la integración analítica del importe en cantidad de \$***** de los comprobantes fiscales por internet efectivamente cobrados, se conocieron conceptos que fueron gravados a la tasa del 0%, y que corresponden a la tasa del 16%.

Lo anterior es así, pues la autoridad observó que la actora obtuvo ingresos por concepto de actos o actividades gravadas a la tasa del 0% en los periodos comprendidos de septiembre y octubre de 2019 y, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en cantidades de \$*****, \$*****, \$*****, \$*****, \$***** y \$*****, respectivamente; las cuales debieron gravarse a la tasa general del 16%, en virtud de que, las operaciones celebradas entre la actora, empresa residente fiscal en México y ***** empresa residente en el Reino de Bélgica, constituyen un establecimiento permanente en México, al **no tener el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino a funciones complementarias parte de una operación de negocios cohesiva**, por lo que no es posible considerar que existe una exportación de bienes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior pues conforme al artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera establecimiento permanente como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales que presten servicios personales o independientes.

Asimismo, cuando un residente en el extranjero actúe a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando esas personas no actúen en el marco ordinario de su actividad, para efectos de los artículos 1 y 3, párrafos primero y cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran residentes en territorio nacional las personas físicas y morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

De igual forma el artículo 5°, apartado 1, 2, 5 y 6 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, **prevé la fragmentación de actividades en las que se trata de evitar el establecimiento permanente** por parte de empresas residentes en el extranjero al **dividir actividades de un negocio operativo y cohesionarlas en varias operaciones**, argumentado que cada una de ellas corresponden a actividades de carácter preparatorio o auxiliar e impedir una elusión artificiosa de establecimiento permanente.



En ese contexto el argumento del actor referente a que si bien es cierto la entidad residente en el extranjero actúa en el país a través de la actora, ello no configura un establecimiento permanente en el país, pues las actividades que se llevan a cabo en territorio nacional son **preparatorias y auxiliares** para que la empresa ***** pueda llevar a cabo la enajenación de vehículos al público en general en su país de origen, es **infundado** ya que la autoridad acreditó que la actora **dividía las actividades de su negocio operativo y las cohesiona en varias operaciones, a fin de evitar el establecimiento permanente** (situación que no es desvirtuada por la actora en la presente instancia como estaba obligada en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles) pues el proceso de negocios específico, fue estructurado de la siguiente manera:



En consecuencia a lo anterior, contrario a lo argumentado por el actor, se cumple el supuesto para la constitución de establecimiento permanente en México conforme al artículo 3 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se demostró que la actora no lleva a cabo actividades de carácter preparatorio y auxiliar para las actividades de la empresa ***** consistente en



la utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para aquel, de ahí lo infundado de dicho argumento.

Ahora bien, cuando la actora argumenta que las actividades realizadas por parte de la actora constituyen **actos preparatorios** en virtud de que la actora solicita a la empresa ***** los vehículos requeridos y posteriormente efectúa el pago de los mismos cuando dicha empresa los ponga a su disposición para su exportación al Reino de Bélgica; asimismo que las actividades realizadas por parte de la actora constituyen **actos auxiliares** en virtud de que la actora realiza los trámites aduanales necesarios para la exportación de los vehículos a Bélgica y la actora enajena y exporta los vehículos a ***** al Reino de Bélgica, son argumentos infundados.

Lo anterior es así, ya que como se señaló con anterioridad, la autoridad acreditó que la actora dividía las actividades de su negocio operativo y las cohesionaba en varias operaciones, a fin de evitar el establecimiento permanente, situación que no es desvirtuada por la actora en la presente instancia como estaba obligada en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se señaló en el proceso de negocios específico.

Por lo tanto, el argumento de la actora referente a que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, no nos encontramos en presencia de una **relación de negocios complementaria y cohesiva** en virtud de que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



para que tenga dicha calidad, debe existir una serie de actividades que la empresa residente en México y la empresa residente fiscal en el extranjero deben realizar en común, en beneficio de esta última, dicho argumento es **INFUNDADO**, pues se acreditó que el C. ***** constituyó la sociedad mercantil (hoy actora) en territorio nacional la cual realizará las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** situación que no es desvirtuada por la actora en la presente instancia como estaba obligada en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese tenor, es infundado el argumento del actor referente a que para efectos de que exista un "agente" como le llama la autoridad demandada, es necesario que **exista un acuerdo de voluntades entre el representante y el representante situación (acuerdo de representación) que en el caso que nos ocupa no existe**, pues la actora no actúa por cuenta de ***** (residente en el Reino de Bélgica), sino actúa en el marco ordinario de su actividad, es decir, actúa y realiza su actividad por cuenta propia para poder cumplir con su objeto social, actúa por cuenta propia y para beneficio propio.

Lo anterior es así puesto que si bien no existe un acuerdo de voluntades, se acreditó que el accionista mayoritario de la hoy actora es el C. ***** de nacionalidad extranjera y **dueño de ******* por lo cual fue en



todo momento, la de constituir una sociedad mercantil en territorio nacional que realizara las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su cliente, socio-accionista mayoritario (parte relacionada) ***** por lo cual no son operaciones complementarias, sino que forman parte de una operación de negocios cohesiva, **situación que no logra desvirtuar el actor en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Ciertamente, la autoridad acreditó que las contraprestaciones pactadas entre la contribuyente ***** y su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** **corresponde a operaciones gravadas a la tasa del 16%** de conformidad con lo siguiente:

a) Del instrumento notarial número 2,655, del libro 53, de fecha 19 de agosto de 2019, pasada ante la fe del Lic. Jorge Tiburcio Domínguez, titular de la Notaria 38 de la decimoséptima demarcación notarial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se hizo constar el contrato de la sociedad mercantil de la contribuyente ***** la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio del estado de Veracruz, con folio mercantil electrónico (FME) No. N-2019066810 y NCI 201900203523, de conformidad con las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, se conoció que el objeto social de la contribuyente ***** corresponde a: "a).-La comercialización de vehículos nuevos y usados",



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



"b).- La venta de automóviles nuevos o usados al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda \$150,000.00" y "c) La importación y exportación de vehículos usados", entre otros, y que dicha sociedad mercantil fue constituida por los C. ***** de nacionalidad extranjera y ***** de nacionalidad ***** con un total de acciones de la serie "A" en cantidad de 50,000, distribuidas en cantidades de 49,999 acciones y 1 acción, respectivamente.

b) Del acta constitutiva a nombre de ***** debidamente traducida al español y apostillada conocida de la consulta al expediente abierto de la visita domiciliaria número VRM2500017/20, efectuada a la contribuyente ***** a través del oficio número 500-65-2020-11524, de 27 de abril de 2020, se conoció que era su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** con sede en la Ciudad de Bélgica y que la misma fue constituida por el señor C. ***** con un total de Capital Social en cantidad de EUR \$***** los cuales representan un total de acciones, sin valor nominal en cantidad de 186, asimismo, se conoció que el objeto de dicha sociedad corresponde a la de; "Comercio al por menor y al por mayor de vehículos de motor nuevos y de segunda mano", "Comercio al por menor y al por mayor de motocicletas nuevas y usadas", "Mantenimiento ordinario de autos, lavado, antioxidante, cambio de aceite, cambio o reparación de cámaras y llantas, cambio de cristales", "Otro comercio especializado al por menor de autopartes y accesorios para auto", "Impor-



tación y exportación de vehículos de motor y motocicletas nuevos y usados".

c) De los instrumentos notariales números 19,399.- de fecha 27/02/2020, 19,341.- de fecha 15/03/2020, 19,342 de fecha 05/03/2020, 19,384.- de fecha 20/05/2020, 19,408.- de fecha 24/06/2020, 19,409.- de fecha 24/ 06/ 2020, 19,410.- de fecha 24/06/2020, 19,473.- de fecha 19/08/2020 y 19,474.- de fecha 19/08/2020, mencionados con antelación, todos a nombre del contribuyente ***** se conoció que su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** realizó aportaciones de acciones al capital social de tipo serie "B", el cual representa a la fecha del presente oficio, el 86.55% del total de las acciones suscritas y exhibidas de la contribuyente *****.

Por lo que la intención del C. ***** de nacionalidad extranjera y la empresa residente en el extranjero ***** fue en todo momento, la de constituir una sociedad mercantil en territorio nacional que realizara las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de las operaciones de su cliente, socio-accionista (parte relacionada) ***** situación que no es desvirtuada por la actora en la presente instancia como estaba obligada en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual la actora no puede argumentar que actúa por cuenta propia para cumplir con su objeto social y en beneficio de ella misma, dado que ***** tiene como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



socio accionista mayoritario al C. ***** (propietario de la empresa residente en el extranjero *****) pues participa con el 49,999 de las 50,000 acciones y el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** participa con 1 de las 50,000 acciones, por ende se acreditó que son partes relacionadas, por lo cual, de conformidad con el artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba obligado al pago del 16%, situación que la parte actora no logró desvirtuar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente emitido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“VII-P-2aS-208

RENTA. PARTES RELACIONADAS. SU CONCEPTO CONFORME A DICHA LEY. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. 14. Septiembre 2012. p. 130]

En atención a lo anterior esta juzgadora procede a resolver la litis consistente en el **numeral 2)** consistente en resolver si la empresa ***** con la cual la actora efectuó las operaciones controvertidas, constituyó o no un establecimiento permanente en territorio nacional, en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años 2019 y 2020.



Primeramente esta Juzgadora considera pertinente citar los artículos 1, fracción II, 2 párrafo primero, segundo y quinto, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, párrafo ocho y nueve, 3, párrafo primero, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **vigentes en el ejercicio 2019**, y los artículos 1, fracción II, 2, párrafo primero y segundo, fracciones I, II y III, párrafo tercero y sexto, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, y párrafo séptimo, décimo y décimo primero, 3, párrafo, primero, fracción IV, y párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **vigentes en el ejercicio de 2020** y el artículo 5, apartado 1, 2, 5 y 6 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO vigente, citados en la resolución impugnada, los cuales son del tenor siguiente:

| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</p> | <p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</p> |
| <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales</p> | <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales</p> |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos,</p> | <p>independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.</p> <p>(REFORMADO ESTE PÁRRAFO [IN. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;II. Previén la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.</p> <p>II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.</p> <p>III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.</p> <p>IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.</p> <p>V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.</p> <p>VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.</p> <p>[...]</p> <p>Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad</p> | <p>III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>[...]</p> <p>(REFORMADO IN. DE E. ESTE PÁRRAFO), D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.</p> <p>II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.</p> |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.</p> <p>También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.</p> | <p>III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.</p> <p>IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.</p> <p>V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.</p> <p>VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019) Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.</p> <p>[...]</p> <p>Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de</p> |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.</p> <p>También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.</p> |
| <p>Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente:</p> <p>[...]</p> <p>IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.</p> | <p>Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:</p> <p>[...]</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar</p> |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.</p> <p>[...]</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p> <p>1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> | |



2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

[...]

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

De dichos artículos en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Del párrafo primero, del artículo 1, en relación con la fracción II, se desprende que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros supuestos <u>los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</u></p> | <p>Del párrafo primero, del artículo 1, en relación con la fracción II, se desprende que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros supuestos <u>los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</u></p> |
| <p>Del artículo 2, primer párrafo, se desprende que para los efectos de esa Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.</p> | <p>Del artículo 2, primer párrafo, se desprende que para los efectos de esa Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.</p> |
| <p>Del artículo 2, segundo párrafo, se desprende que no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en</p> | <p>Del artículo 2, segundo párrafo, se desprende que no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio</p> |



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3 de esa Ley.</p> | <p>nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero.</p> <p>Del artículo 2, tercer párrafo. se desprende que para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esa Ley.</p> |
| <p>Del artículo 3, párrafo primero, en relación con la fracción IV, se desprende que no se considerará que constituye establecimiento permanente, entre otros, la utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.</p> | <p>Del artículo 3, párrafo primero, en relación con la fracción IV, y segundo párrafo, se desprende que no se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar, entre otros supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares. |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2019. | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2020. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.</p> |
| Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO | |
| <p>Del apartado 1, se desprende que a efectos del Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>Del apartado 2, se desprende que: La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:</p> <ul style="list-style-type: none">a) las sedes de dirección;b) las sucursales;c) las oficinas;d) las fábricas; | |



- e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

Del apartado 5, se desprende que no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el apartado 6) **actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa**, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

Del apartado 6, se desprende que no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, **siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad**.

En atención a lo anterior, en el caso en concreto a efecto de poder determinar si por las actividades que realizó la empresa extranjera ***** en territorio nacional, tales como la prestación de un servicio, se constituyó un **establecimiento permanente** en México, deberá atenderse a las particularidades de cada caso en particular, para lo cual será necesario tener en cuenta, entre otras cuestiones, lo manifestado por la propia empresa, los términos convenidos por las empresas implicadas en las operaciones y la manera en que se hayan desarrollado tales actividades.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sirve de sustento a lo anterior, el precedente emitido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“VII-P-SS-432

DOBLE TRIBUTACIÓN. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SI UNA EMPRESA EXTRANJERA CONSTITUYE UN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO, CONFORME A LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 472]

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente citar los artículos 5, apartados 4, inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior tenemos que del **apartado 4, inciso d) del artículo 5** del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se desprende que no obs-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye, entre otros supuestos, el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

Asimismo, del **apartado 7 del artículo 5** del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se desprende que no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, **siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad** y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

Por su parte, el **apartado 8 del artículo 5** del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se desprende que el hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por me-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

En virtud de lo anterior el argumento de la parte actora referente a que la actividad principal de la empresa residente en el Reino de Bélgica, ***** **consiste en la enajenación de vehículos al público en general de aquel país**, por tanto para llevar a cabo su actividad principal, necesita realizar diversas actividades residentes a obtener vehículos que enajenará en el mercado automotriz de aquel país, y que en ese contexto con base en el artículo 5, apartado 4, inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, en relación con los artículos 2, párrafo tercero y 3, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 de su Reglamento, las operaciones efectuadas entre ***** empresa residente fiscal en México y ***** residente fiscal en el Reino de Bélgica, no constituyen un establecimiento permanente, es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues la autoridad en la resolución advirtió que el C. ***** de nacionalidad extranjera y propietario de la empresa residente en el extranjero ***** fue en todo momento, la de constituir una sociedad mercantil en territorio nacional ***** que realizara las funciones de adquisición y exportación de vehículos automotrices, única y exclusivamente para los fines de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



las operaciones del socio-accionista (parte relacionada) y único cliente ***** no son operaciones preparatorias o auxiliares, sino que forman parte de una operación de negocios cohesiva entre dichas sociedades, por ende son parte de un establecimiento permanente.

Máxime que no le puede ser aplicable el artículo 5, apartados 4, inciso d), 7 y 8 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, pues la empresa actora no es una empresa que **actúe dentro del marco ordinario de su actividad, pues únicamente labora para la realización del negocio de ******* el cual es su accionista mayoritario y único cliente, por ende se considera, que se tenga un establecimiento permanente, situación que la parte actora no logra desvirtuar, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el argumento referente a que no se cumple con el presupuesto para la "no" constitución de establecimiento permanente en México conforme al artículo 5, apartado 7, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, pues la actora sí lleva a cabo las actividades para las que fue creada y que constituyen el marco ordinario de su actividad, en virtud de que únicamente se limita a realizar la exportación de los vehículos recibidos al mercado internacional, como lo es el Reino de Bélgica, es **INFUNDADO**.



Lo anterior es así pues contrario a lo señalado por el actor no le es aplicable el artículo 5, apartado 7, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, pues ***** sí lleva a cabo las actividades para las que fue creada y **que constituyen el marco ordinario de su actividad**, dado que al ser ***** es accionista mayoritario y único cliente de la hoy actora, razón por la cual no se puede considerar que la hoy actora **actúe dentro del marco ordinario de su actividad**, pues el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es taxativo en señalar que se considera que el agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros supuestos, **cuando actúa exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas**; lo cual aconteció en la especie pues se insiste que ***** actúa exclusivamente para ***** lo cual se demostró con los pedimentos de importación y pagos efectuados por la actora situación respecto a la cual no ofreció prueba idónea para desvirtuar lo anterior, como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ende el argumento del actor referente a que contrario a lo señalado por la autoridad fiscal, toda vez que ***** realiza la exportación de vehículos a ***** derivado de que esta última no tiene un establecimiento permanente en el país, la operación tiene el tratamiento fiscal de exportación para efectos del artículo 2-A, frac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, resulta aplicable la tasa del 0%, es **INFUNDADO**.

Se afirma lo anterior, pues como se señaló con anterioridad la actora ***** realizó por los periodos de septiembre y octubre de 2019 y por los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, operaciones con su socio accionista (parte relacionada) y cliente ***** **las cuales no tienen el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino, corresponden a funciones complementarias las cuales son parte de una operación de negocios cohesiva**, lo que trae como consecuencia que ***** el cual es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el territorio nacional en relación con todas las operaciones que la contribuyente ***** por ende no le es aplicable la tasa del 0%, situación que tampoco es desvirtuada por la actora en la presente instancia como estaba obligada en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, pues la autoridad observó que la actora obtuvo ingresos por concepto de actos o actividades gravadas a la tasa del 0% en los periodos comprendidos de septiembre y octubre de 2019 y, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, en cantidades de \$***** , \$***** , \$***** , \$***** , \$***** y \$***** , respectivamente; las cuales debieron gravarse a la tasa general del 16%, en virtud de que las operaciones celebradas entre la actora, empresa residente fiscal en México y ***** , empresa residente en el Reino de Bélgica, constituyen un estableci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



miento permanente en México, al **no tener el carácter de ser preparatorias o auxiliares, sino a funciones complementarias, parte de una operación de negocios cohesiva**, por lo que no es posible considerar que existe una exportación de bienes.

En efecto, conforme al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera establecimiento permanente como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales presten servicios personales o independientes.

Asimismo, cuando un residente en el extranjero actúe a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando esas personas no actúen en el marco ordinario de su actividad, para efectos de los artículos 1° y 3, párrafos primero y cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran residentes en territorio nacional las personas físicas y morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

Pues el artículo 5, apartados 1, 2, 5 y 6 del Modelo Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, **prevé la fragmentación de actividades en las que se trata de evitar el establecimiento permanente** por parte de empresas residentes en el extranjero al **dividir activi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dades de un negocio operativo y cohesionarlas en varias operaciones, argumentando que cada una de ellas corresponde a actividades de carácter preparatorio o auxiliar e impedir una elusión artificiosa de establecimiento permanente.

Por lo anterior, el argumento de la actora referente a que el hecho de que exista una relación comercial entre partes relacionadas no constituye un establecimiento permanente, es infundado pues aunque si bien es cierto que el actor recibe recursos para la adquisición de vehículos en territorio nacional, mismos que se exportan al Reino de Bélgica y eventualmente serán vendidos en dicho país, dicha circunstancia por sí sola no constituyen un establecimiento permanente pues existen determinados factores que excluyen a la actora de constituir un establecimiento permanente para la entidad residente en el extranjero, es **infundado** pues se acreditó la división de las actividades del negocio cohesivo, situación que la parte actora no logró desvirtuar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que la empresa (parte relacionada) del actor con residencia en el extranjero ello no significa que tenga un establecimiento permanente en México porque ***** es una entidad jurídicamente independiente, es INFUNDADO, pues si bien es jurídicamente independiente la empresa ***** no puede argumentar que actúa por cuenta propia para cumplir con su objeto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



social y en beneficio de ella misma, dado que la actora tiene como socio accionista mayoritario y único cliente al C. ***** situación que la parte actora no logró desvirtuar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende se acreditó que son partes relacionadas y de conformidad con el artículo 1°, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba obligado al pago del 16%.

Sirve de sustento a lo anterior, el **precedente** emitido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“VII-P-2aS-208

RENTA. PARTES RELACIONADAS. SU CONCEPTO CONFORME A DICHA LEY. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 130]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 58-28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

I.- La parte actora **no** probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas las cuales han quedado debidamente detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **02 de junio de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró, el presente engrose el 07 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Ponente y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su calidad de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, los Nombres de Terceros, la nacionalidad, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PROCESAL

IX-P-2aS-57

NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTROVERTIDA EN LA INSTANCIA DE QUEJA.- ES APLICABLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Dado que en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que regula la instancia de queja, no se establece una mecánica específica para controvertir la legalidad de la notificación del acto que la provoca, resulta aplicable por analogía el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las normas que integran el Título Sexto de dicho Código, que rigen al procedimiento contencioso administrativo, dentro del cual se ubican estos preceptos, deben ser interpretadas de manera armónica, siguiendo los principios jurídicos de "economía procesal" y "seguridad jurídica", aplicando la mecánica establecida en el citado artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el quejoso tenga a su alcance la posibilidad de controvertir tanto el acto materia de la queja, como la legalidad de su notificación, lo cual redundará en una expedita administración de justicia.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-109

Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 116

IX-P-2aS-3

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 493

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-57

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03-QC-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-58

QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer el trámite de la instancia de queja, no prevé la posibilidad de combatir la notificación del acto que la motiva, también lo es que ese derecho debe considerarse implícito cuando, para acreditar la oportunidad de la instancia el quejoso controvierte la legalidad de la diligencia de notificación, máxime si la autoridad al rendir el informe de ley plantea la improcedencia de la queja por extemporánea, exhibiendo las constancias de notificación, que la quejosa alegó desconocer. En ese contexto debe aplicarse el principio de impugnación de las notificaciones contenido en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-226

Juicio No. 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 86

IX-P-2aS-4

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 494

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-58

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/14-05-01-8/544/15-S2-06-03-QC-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-59

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LIQUIDAN CRÉDITOS FISCALES.-

De la interpretación realizada a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictados por los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción aludida del mencionado artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal. Derivado de lo anterior, aun cuando la resolución impugnada en un juicio sea dictada por la Comisión Reguladora de Energía, la cual constituye un órgano regulador del Estado; dicha circunstancia por sí misma no define la competencia de la Sala Especializada en comento, pues para ello es necesario además que la resolución se ubique en los supuestos de las fracciones normativas antes precisadas. En esa tesitura, si en la resolución combatida en juicio la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Comisión Reguladora de Energía liquida un crédito fiscal por concepto de derechos, con motivo de la supervisión que hace de permisos expedidos por ella, es evidente que dicha actuación se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues no está previsto que sean de su conocimiento los actos en que *"...se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..."*.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-46

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1049/22-17-09-4/600/22-EAR-01-3/282/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-47

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 358/22-06-03-9-JS/1120/22-EAR-01-10/618/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

IX-P-2aS-48

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm.
108/22-20-01-2/1126/22-EAR-01-1/693/22-S2-07-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9
de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-
gistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secre-
tario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 296

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-59

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm.
402/22-11-02-4/891/22-EAR-01-2/691/22-S2-06-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de
16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Se-
cretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-60

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 104/22-11-01-2/890/22-EAR-01-5/611/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-61

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR POR QUÉ ELIGIÓ DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y NO UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Conforme al artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene la facultad discrecional de elegir entre la visita domiciliaria o la revisión de gabinete; de modo que una vez elegida, su trámite es reglado, y en consecuencia deben cumplirse con las formalidades legales para su trámite y conclusión. Por tales razones, la autoridad no debe motivar que eligió la visita con base en los antecedentes que integran el expediente del contribuyente, la importancia dentro del marco general de recaudación fiscal ni motivaciones similares. No es óbice que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevea el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones de las autoridades que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, pues, en principio, no se advierten elementos de los cuales se desprendan que la visita es más onerosa que la revisión de gabinete, máxime que la diferencia entre ambas facultades radica en que la visita tiene un grado de fiscalización mayor y directo, dado que, además de la contabilidad, pueden revisarse, para efectos fiscales, los bienes y mercancías, así como los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cajas de valores ubicados en el domicilio fiscal. Sostener lo contrario implicaría que la autoridad siempre debe tramitar una revisión de gabinete, por estimarse menos onerosa, en perjuicio de sus facultades discrecionales para elegir una visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 209

VIII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/246/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 376



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-61

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-62

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El referido precepto establece el plazo de cinco años en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, previéndose en la fracción I que tal plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, pero cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio. En este sentido, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no establece una competencia, sino un límite temporal de las facultades de determinación y de sanción con que cuentan las autoridades fiscales, razón por la cual la cita de tal precepto no es indispensable en una orden de visita domiciliaria, máxime que esta no persigue en sí misma determinar un crédito fiscal ni imponer una sanción, por lo que como tal no se encuentra regida por el referido numeral. En tales condiciones, del hecho de que hayan caducado las facultades para determinar un crédito fiscal solo en relación con ciertos rubros, no se sigue que la orden de visita haya sido emitida por autoridad incompetente, ya que tal orden es un acto de molestia autónomo en el que no se determina contribución alguna ni se imponen sanciones, sino que únicamente marca el inicio de las facultades discrecionales de fiscalización para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 788

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-63

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm.16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peera Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-63

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1590-24-01-01-07-OL/17/52-S2-09-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-64

**VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIEN-
TEMENTE DE SU NATURALEZA.-** De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los *"Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya men-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 413

IX-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Al-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



fredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 470

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-64

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1866-24-01-02-08-OL/19/75-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-65

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estarse a la presunción establecida en el artículo en mención, sin que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sea válido que la Sala recurra a documentos que obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-510

Incidente de Incompetencia Núm. 13201/09-17-09-7/2373/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 161

VI-P-2aS-775

Incidente de Incompetencia Núm. 20672/09-17-11-4/2554/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-65

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28916/21-17-14-1/295/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-66

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.- Conforme a los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si fue impugnada la resolución, en la cual fue negada la devolución de un saldo a favor, entonces, estamos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, y por ende, la parte actora no solo debe desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos, sino además tiene la carga procesal para demostrar su derecho subjetivo a la devolución, y en ese orden debe examinarse en el fallo. Por tal motivo, debe considerarse que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2008, así como en su ejecutoria, fue establecido que la plena jurisdicción tiene como finalidad examinar la procedencia y la existencia del derecho subjetivo a la devolución para evitar un innecesario reenvío a la autoridad fiscal, pues el Tribunal tiene facultades no solo para anular la negativa de la devolución, sino también para reconocer el derecho subjetivo y condenar a la autoridad para que entregue las contribuciones, de ahí que, el Tribunal no debe, por regla general, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad analice nuevamente la solicitud de devolución. Lo anterior implica que en la sentencia debe considerarse que la desvirtuación de la pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sunción de validez no genera la demostración del derecho subjetivo, pues son dos cargas probatorias diferentes por disposición expresa del primer párrafo del referido artículo 40. Por tal motivo, también debe tomarse en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y en su ejecutoria, fue interpretada la porción normativa "el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular" en el sentido de que la procedencia y la existencia del derecho subjetivo deben incluso examinarse de oficio, porque es una excepción a la regla general relativa a que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes. Así, fue precisado que su constatación tiene como fin evitar que el Tribunal ordene la devolución sin haber verificado si el contribuyente tiene derecho a ella con lo cual se evita la generación de un beneficio indebido, ya que no debe condenarse a la autoridad si no está demostrada esa procedencia y la existencia; de ahí que, inclusive deben examinarse de oficio. Empero, si el Tribunal no tiene los elementos para examinar la procedencia y la existencia, entonces, solo debe declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad las analice. En este contexto, en la sentencia deben precisarse y analizarse los fundamentos y los motivos que sustentan la presunción de validez del acto impugnado; y posteriormente, si en el expediente hay los medios probatorios suficientes para analizar de fondo la procedencia y la existencia, en consecuencia, atendiendo el caso, deberá reconocerse la validez del acto impugnado o declarar su nulidad condenando a la autoridad fiscal a la devolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 320

IX-P-2aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21126/17-17-08-5/124/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21122/17-17-01-2/97/20-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-67

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para deter-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



minar que no se podrá realizar la notificación del acto de autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ministrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)



TERCERA PARTE

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES FAVORABLES)

VIII-P-2aS-775

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- CASO EN QUE CONSTITUYE RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al señalar en su párrafo sexto, que la orden de devolución de impuestos no implicará una resolución favorable al contribuyente, debe interpretarse en el sentido de que en dicho precepto se establece que los efectos de la orden de devolución únicamente se limitan a la reintegración de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, respecto de las cuales no existe más trámite, por parte de la autoridad, que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el particular declara haber hecho. En cambio, cuando se trata de resoluciones dictadas por autoridad competente, en las que atendiendo a las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes y previo análisis de la documentación pertinente, se reconoce que existe un pago indebido de contribuciones, dichas resoluciones tienen el carácter de favorable al particular, y sólo pueden ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento legal citado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IV-P-2aS-158

Juicio No. 100(14)113/98/648/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de diciembre de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 32

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-775

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2021)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-2aS-776

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-497

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006)
R.T.F.J.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

VIII-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 459

IX-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8776/18-17-08-7/1/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 316

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2021)



CUARTA PARTE
Tesis Aislada de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-TA-2aS-2

QUEJA POR DEFECTO. AL NO EXISTIR CONSECUENCIA PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA INTERLOCUTORIA DE QUEJA, EL TRIBUNAL DEBE ACTUAR DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja procede contra la resolución que repita indebidamente el acto anulado o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; en tanto que el inciso d) del mismo numeral y fracción, establece que si en la queja se determina que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, se dejará sin efectos la resolución que la provocó y se concederá a la demandada el plazo de veinte días para que dé cumplimiento al fallo; sin que de su contenido se advierta alguna consecuencia para la autoridad en caso de incumplimiento a la interlocutoria de mérito. Por tanto, dado que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden y con el fin de hacer efectivo el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Unidos Mexicanos; este Tribunal informará a la autoridad en la sentencia que resuelva la queja, que para el caso de incumplimiento en los términos indicados, de oficio requerirá su cumplimiento, de conformidad con el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo inciso a), prevé la imposición de una multa de apremio a la autoridad responsable, que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del citado inciso, lo que se informará a su superior jerárquico.

Queja por defecto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25915/17-17-11-9/2694/18-S2-10-04-AS-QC-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022.- Sentencia: por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Tesis: por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



EN EL MISMO SENTIDO:

IX-TA-2aS-3

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022.- Sentencia: por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Tesis: por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

NOTA: *El Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho a formular votos particulares respecto de los asuntos relacionados con la tesis aislada de mérito y solicitó que los mismos fueran publicados junto con las referidas sentencias y tesis.*

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el artículo 58, **fracción II**, inciso **d)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente establece que si este Órgano jurisdiccional,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



resuelve que hubo exceso o **defecto en el cumplimiento** (como en el caso), dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir; **sin que establezca alguna consecuencia para el caso de incumplimiento.**

Aunado a que dicho precepto, tampoco establece de manera expresa la obligación de este Órgano Jurisdiccional de revisar oficiosamente la determinación administrativa que recaiga a la interlocutoria que recayó al recurso de queja por defecto interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece la facultad de este Tribunal, para actuar de oficio o a petición de parte, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, de acuerdo al procedimiento ahí previsto.

Lo anterior, resulta congruente con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



El precepto transcrito establece —entre otros— que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; además, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales; en tanto que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice **la plena ejecución de las resoluciones de aquellos.**

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el citado artículo 17 constitucional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute tal decisión.**

Por tanto, ese derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**



Las anteriores consideraciones, se sustentan en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 42/2007, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. página 151. Tipo: Jurisprudencial]

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencial]

Por otra parte, el principio de plena ejecución de las determinaciones judiciales implica que aquellas que han causado estado y, por ende, adquieren el carácter de cosa juzgada y verdad legal, se materialicen en su totalidad. Es decir, que **cabalmente se realicen las con-**



ductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público; pues se obliga al Estado a observar que esa decisión goce de eficacia, lo que únicamente ocurrirá hasta que la resolución sea acatada por quienes hayan sido conminados a ello y con base en los lineamientos fijados por el Tribunal, pues solo así, la resolución podrá estar cabalmente cumplida.

Bajo este contexto, si como se adelantó, el artículo 58, **fracción II**, inciso **d)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no establece ninguna consecuencia para el caso de que la autoridad incurra en incumplimiento a la presente sentencia de queja; en tanto que la **fracción I** del artículo 58, del citado ordenamiento, establece que la sala regional, la sección o el pleno podrá, **de oficio**, requerir el cumplimiento de la sentencia de nulidad a la autoridad demandada, otorgándole un plazo para tal efecto; y concluido dicho término, con informe o sin él, decidirá si hubo incumplimiento de la sentencia; **a efecto de asegurar su debido cumplimiento**; por tanto, esta última porción normativa es la que debe servir de base para llenar la laguna normativa prevista por la fracción II, pues solo **de esta manera se puede hacer efectivo el principio de plena ejecución de las sentencias**, que salvaguarda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Acorde a lo expuesto, se hace del conocimiento a la autoridad demandada que **para el caso de incumplimiento**, una vez fenecido el plazo de veinte días otorgado para ello en la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional, **actuará de oficio** para asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia, en los términos previstos en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cuyo inciso a), según se vio, prevé **la imposición de una multa de apremio** a la autoridad responsable, que se fijará entre **trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del citado inciso, lo que se informará al superior jerárquico.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis (I Región) 8o.57 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2382, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 58, fracción II, inciso a), numeral 3, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente cuando se presentó el escrito inicial de demanda, se resuelve:

I. Ha resultado **procedente** y **fundada** la instancia de queja por defecto respecto a la sentencia de **26 de noviembre de 2020 y su aclaración de 27 de mayo de 2021**, razón por la cual:

II. Se deja sin efectos la resolución contenida en el **oficio de 6 de diciembre de 2021**, dictado en el expediente **PAR-001/2017**, para los efectos señalados en esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 02 de junio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez y un voto en contra del C. Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 06 de junio de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y la Magistrada **Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA QUEJA POR DEFECTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 25915/17-17-11-9/2694/18-S2-10-04-AS-QC-QC

El suscrito Magistrado con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayo-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



ritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

[...]

II.- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja



y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

[...]"

Conforme al artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apenas transcrito; los supuestos de incumplimiento a las sentencias definitivas de este Tribunal, lo constituyen la repeti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



ción, el exceso, el defecto y la omisión; adicionalmente, el legislador estableció un supuesto que no constituye propiamente un incumplimiento a la sentencia, sino la consecuencia de cumplirla tardíamente tratándose de las resoluciones emitidas en un procedimiento iniciado de oficio, tal como se desprende del inciso a), numerales 1, 2 y 3, del citado precepto.

En relación con lo anterior, se tiene que en el caso de los supuestos de exceso, defecto o repetición, la consecuencia jurídica ya se encuentra establecida directamente en la norma; sin que —a mi juicio— se puedan adicionar o restar de ellas supuestos que no estableció el legislador, debido al principio de tipicidad que debe regir a las sanciones, por lo cual, no resulta válido efectuar apercibimientos que no fueron previamente previstos por el legislador, dado que con ello se trastoca la garantía de seguridad jurídica de las partes.

Por otra parte, debe señalarse que —en consideración del suscrito— tampoco puede actuarse en los términos que se propone, pues se señala a la demandada que para el caso de incumplimiento, una vez fenecido el plazo de veinte días otorgado para ello en la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional, actuará de oficio para asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia, en los términos previstos en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cuyo inciso a), según se vio, prevé la imposición de una multa de apremio a la autoridad responsable, que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del citado inciso, lo que se informará al superior jerárquico.

Tal determinación es en mi apreciación, contraria a la ley, pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la resolución controvertida es la de fecha 08 de septiembre de 2017, emitida por el Coordinador de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del procedimiento de rescisión administrativa número PAR-001/2017, a través del cual determinó la rescisión administrativa del contrato de prestación del "Servicio de Internet en Sitios Públicos de los Estados de Colima y Tabasco en el Marco del Proyecto México Conectado", celebrado el 3 de diciembre de 2014, entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, y la empresa actora, con la participación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC.

De lo anterior resulta, el origen de la resolución controvertida y también de la impugnada, es un **procedimiento iniciado de oficio por la autoridad y no a petición de parte.**



Al efecto, el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I.- La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. **Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.**

[...]

Así, conforme a la norma transcrita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, **con excepción** de las sentencias que hubieran señalado efectos, **cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Tal diferenciación y limitante en las facultades de la Sala Regional, la Sección o aun el Pleno, tiene en su génesis en el hecho de que existen ocasiones en que la inactividad de la autoridad puede resultar benéfica al particular, dado que en estos casos si el cumplimiento se realiza fuera del plazo establecido por el legislador, ello puede dar lugar a su anulación absoluta y en ese sentido, el requerir a la autoridad para que emita oportunamente un cumplimiento puede no ser benéfico a la parte demandante.

En ese sentido, si se considera que los actos traídos a juicio, tienen su origen en un procedimiento iniciado en forma oficiosa por la autoridad demandada, esto es, sin la participación e impulso del gobernado; es claro, se está en el supuesto de excepción fijado expresamente por el legislador y por lo cual, no resulta procedente obrar en los términos fijados en la sentencia, pues la letra expresa de la ley excluye tales facultades tratándose de resoluciones que tienen su origen en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad.

No pasa inadvertido, en el caso, la enjuiciante tiene interés en que la autoridad demandada efectivamente actúe en los términos fijados en la sentencia; sin embargo, justamente para ello, el legislador previó que el cumplimiento pueda ser exigido a instancia de parte, lo que en forma alguna significa que la autoridad quede relevada de realizar el cumplimiento o que el enjuiciante se encuentre en estado de indefensión, pues está previsto un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



medio eficaz que se ventila incluso ante este mismo Tribunal, donde se puede plantear el incumplimiento dado a la sentencia (en cualquiera de sus supuestos), tal como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.), de rubro y contenido siguientes:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: **El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo."

Es por lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA NÚM. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30-QC

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el artículo 58, **fracción II**, inciso **d)** de la Ley



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente establece que si este Órgano jurisdiccional, resuelve que hubo exceso o **defecto en el cumplimiento** (como en el caso), dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir; **sin que establezca alguna consecuencia para el caso de incumplimiento.**

Aunado a que dicho precepto, tampoco establece de manera expresa la obligación de este Órgano Jurisdiccional de revisar oficiosamente la determinación administrativa que recaiga a la interlocutoria que recayó al recurso de queja por defecto interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 58, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece la facultad de este Tribunal, para actuar de oficio o a petición de parte, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones, una vez vencido el plazo dispuesto por el artículo 52 de esta Ley, de acuerdo al procedimiento ahí previsto.

Lo anterior, resulta congruente con lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece —entre otros— que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; además, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales; en tanto que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice **la plena ejecución de las resoluciones de aquellos**.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el citado artículo 17 constitucional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute tal decisión**.

Por tanto, ese derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



do proceso; y, (iii) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**

Las anteriores consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 42/2007, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. página 151. Tipo: Jurisprudencia]

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencia]

Por otra parte, el principio de plena ejecución de las determinaciones judiciales implica que aquellas que han causado estado y, por ende, adquieren el carácter de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



cosa juzgada y verdad legal, se materialicen en su totalidad. Es decir, que **cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional.**

De ahí que, el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público; pues se obliga al Estado a observar que esa decisión goce de eficacia, lo que únicamente ocurrirá hasta que la resolución sea acatada por quienes hayan sido conminados a ello y con base en los lineamientos fijados por el Tribunal, pues solo así, la resolución podrá estar cabalmente cumplida.

Bajo este contexto, si como se adelantó, el artículo 58, **fracción II**, inciso **d)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no establece ninguna consecuencia para el caso de que la autoridad incurra en incumplimiento a la presente sentencia de queja; en tanto que la **fracción I** del artículo 58, del citado ordenamiento, establece que la Sala Regional, la Sección o el pleno podrá, **de oficio**, requerir el cumplimiento de la sentencia de nulidad a la autoridad demandada, otorgándole un plazo para tal efecto; y concluido dicho término, con informe o sin él, decidirá si hubo incumplimiento de la sentencia; **a efecto de asegurar su debido cumplimiento;** por tanto, esta última porción normativa es la que debe servir de base para llenar la laguna normativa prevista por la fracción II, pues solo **de esta manera se puede hacer efectivo el principio de plena**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



ejecución de las sentencias, que salvaguarda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a lo expuesto, se hace del conocimiento a la autoridad demandada que **para el caso de incumplimiento**, una vez fenecido el plazo de veinte días otorgado para ello en la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional **actuará de oficio** para asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia, en los términos previstos en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cuyo inciso a), según se vio, prevé **la imposición de una multa de apremio** a la autoridad responsable, que se fijará entre **trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del citado inciso, lo que se informará al superior jerárquico.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis (I Región) 8o.57 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2382, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE



REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada 2a. XXII/2019, con número de registro digital: 2019670, (10a.), emitida por la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1347, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis aislada, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior, en sesión de 2 de junio de 2022, la cual se encuentra pendiente de publicarse, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

“QUEJA POR DEFECTO. AL NO EXISTIR CONSECUENCIA PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA INTERLOCUTORIA DE QUEJA, EL TRIBUNAL DEBE ACTUAR DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se

RESUELVE:

I.- Es PROCEDENTE la queja por defecto interpuesta en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción II inciso a) punto 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II.- Es FUNDADA la queja por defecto promovida por la empresa actora, en virtud de las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

III.- Se concede a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido a la sentencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el 02 de mayo de 2019, en los términos señalados en el Considerando Tercero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **02 de junio de 2022**, por mayoría de **cuatro votos a favor** de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y uno en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, la Ponencia fue aprobada.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**.

Se elaboró el presente engrose el día **9 de junio de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación al artículo Quinto Transitorio de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



tiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Rafael Estrada Sámano**, y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA NÚM. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30-QC

El suscrito Magistrado con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



II.- A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.



b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.



c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



gional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

[...]"

Conforme al artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apenas transcrito; los supuestos de incumplimiento a las sentencias definitivas de este Tribunal, lo constituyen la repetición, el exceso, el defecto y la omisión; adicionalmente, el legislador estableció un supuesto que no constituye propiamente un incumplimiento a la sentencia, sino la consecuencia de cumplirla tardíamente tratándose de las resoluciones emitidas en un procedimiento iniciado de oficio, tal como se desprende del inciso a), numerales 1, 2 y 3, del citado precepto.

En relación con lo anterior, se tiene que en el caso de los supuestos de exceso, defecto o repetición, la consecuencia jurídica ya se encuentra establecida directamente en la norma; sin que —a mi juicio— se puedan adicionar o restar de ellas supuestos que no estableció el legislador, debido al principio de tipicidad que debe regir a las sanciones, por lo cual, no resulta válido efectuar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



apercibimientos que no fueron previamente previstos por el legislador, dado que con ello se trastoca la garantía de seguridad jurídica de las partes.

Por otra parte, debe señalarse que —en consideración del suscrito— tampoco puede actuarse en los términos que se propone, pues se señala a la demandada que para el caso de incumplimiento, una vez fenecido el plazo de veinte días otorgado para ello en la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional, actuará de oficio para asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia, en los términos previstos en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cuyo inciso a), según se vio, prevé la imposición de una multa de apremio a la autoridad responsable, que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del citado inciso, lo que se informará al superior jerárquico.

Tal determinación, es en mi apreciación, contraria a la ley, pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la resolución controvertida es la que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 500-67-00-03-2013-02248, de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



20 de febrero de 2013; mediante la cual, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$*****, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, que también fue controvertida en litis abierta.

De lo anterior resulta, el origen de la resolución controvertida y también de la impugnada, es un **procedimiento** de fiscalización **iniciado de oficio** por la autoridad y no a petición de parte.

Al efecto, el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I.- La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a



la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. **Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.**

[...]"

Así, conforme a la norma transcrita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, **con excepción de las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.**

Tal diferenciación y limitante en las facultades de la Sala Regional, la Sección o aun el Pleno, tiene en su génesis en el hecho de que existen ocasiones en que la inactividad de la autoridad puede resultar benéfica al particular, dado que en estos casos si el cumplimiento se realiza fuera del plazo establecido por el legislador, ello puede dar lugar a su anulación absoluta y en ese sentido, el requerir a la autoridad para que emita oportunamente un cumplimiento puede no ser benéfico a la parte demandante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



En ese sentido, si se considera que los actos traídos a juicio, tienen su origen en un procedimiento de fiscalización iniciado en forma oficiosa por la autoridad demandada, esto es, sin la participación e impulso del gobernado; es claro, que se está en el supuesto de excepción fijado expresamente por el legislador y por lo cual, no resulta procedente obrar en los términos fijados en la sentencia, ni sería aplicable la tesis aislada de rubro: **“QUEJA POR DEFECTO. AL NO EXISTIR CONSECUENCIA PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD NO DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA INTERLOCUTORIA DE QUEJA, EL TRIBUNAL DEBE ACTUAR DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**; pues la letra expresa de la ley excluye tales facultades tratándose de resoluciones que tienen su origen en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad.

No pasa inadvertido, en el caso, la enjuiciante tiene interés en que la autoridad demandada efectivamente actúe en los términos fijados en la sentencia; sin embargo, justamente para ello, el legislador previó que el cumplimiento pueda ser exigido a instancia de parte, lo que en forma alguna significa que la autoridad quede relevada de realizar el cumplimiento o que el enjuiciante se encuentre en estado de indefensión, pues está previsto un medio eficaz que se ventila incluso ante este mismo Tribunal, donde se puede plantear el incumplimiento dado a la sentencia (en cualquiera de sus supuestos).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Tesis Aislada



Es por lo anterior, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de esta Segunda Sección.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



QUINTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASR-2NOI-1

APOSTILLA NO ADHERIDA, PERO SÍ VINCULADA CON EL DOCUMENTO EXTRANJERO APOSTILLADO ES VÁLIDA.-

De los artículos 1, 3 y 4 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 del mes de diciembre del año de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 17 del mes de enero del año de 1994, en relación con el Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el mismo Órgano difusor el día 14 de agosto de 1995, en términos de la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario del documento extranjero y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4 en mención, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento extranjero. Asimismo, conforme lo dispone el citado artículo 3, la formalidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



aludida no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento. Entonces, si de las constancias de autos, se advierte que existe una apostilla del Estado que dimane el documento extranjero, el simple hecho de que la misma, no esté adherida físicamente como sugiere el artículo 4 de la convención en estudio, ello no significa que en automático se deba desestimar la misma, máxime si existen datos que hagan posible entender y vincular el documento de apostilla. Por tanto, si la apostilla no está directamente adherida al documento denominado "certificado de título", pero si está adherida al documento principal del legajo del que forma parte el "certificado de título", conforme al uso del Estado de California, Estados Unidos de América, otorga certeza de que la mencionada apostilla se refiere a los documentos anexados en conjunto, es decir, el "certificado de título" y la "declaración jurada de copia certificada".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1661/17-01-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Martha Carolina Tenorio Barajas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-3OC-1

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO A LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL OFICIO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA ACLARACIÓN PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES POR LAS QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.- Si bien es cierto que la resolución contenida en un “*ACUSE DE RESPUESTA*” que recae a una aclaración para desvirtuar o subsanar las irregularidades comunicadas a un contribuyente mediante el oficio que motivó la cancelación de su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, constituye un acto de molestia de carácter definitivo que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; también lo es que, el solo hecho que la autoridad fiscal no cumpla con tales requisitos constitucionales, en cuanto al fondo o a su competencia en dicho acto, no da lugar a que proceda una indemnización por daños y perjuicios derivada de una supuesta ausencia de fundamentación, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando esta se le dio a conocer a través del diverso oficio por el que se dejó sin efectos el certificado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de sello digital, que da inicio al procedimiento regulado en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, no es jurídicamente viable que el contribuyente manifieste el desconocimiento de dicha fundamentación; pues no debe soslayarse que la referida aclaración no es susceptible de impugnarse de manera autónoma en juicio contencioso administrativo, sino que debe hacerse en conjunto al diverso acto por el que se dejó sin efectos el certificado de sello digital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9542/18-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2019, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Fernando Sánchez Quintero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NOE-11

PAGO DE LO INDEBIDO. ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL QUE FUE PAGADO Y DESPUÉS DECLARADO NULO PARCIALMENTE, EN RELACIÓN CON EL EXCEDENTE INDEBIDAMENTE ENTERADO.- De conformidad con el primer párrafo, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2018, las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes los importes que hubieran sido pagados indebidamente. Por ello, cuando el particular realiza el pago de un crédito fiscal que es materia de un juicio de nulidad y posteriormente se declara nulo parcialmente, la autoridad tiene la obligación, cuando la sentencia queda firme, de devolver al particular el importe del excedente pagado, pues al haberse dejado insubsistente una parte del crédito, nace el derecho del particular a reclamar el importe indebidamente enterado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3023/18-11-02-6-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de enero de 2019.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NOE-12

REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE EXISTE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CUANDO EL PARTICULAR NO ELIGIÓ NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA EL AVISO DE BUZÓN TRIBUTARIO, ES RAZONABLE, PROPORCIONAL Y ACORDE A LA IMPLEMENTACIÓN DE ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN.- Acorde a la exposición de motivos que dio origen a la reforma del Código Fiscal de la Federación en 2013, la implementación del buzón tributario se hizo con la finalidad de reducir costos y tiempos ocasionados con la notificación personal, así como mejorar la eficiencia en la comunicación de los actos administrativos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17-K y segundo de la fracción I, del artículo 134, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario acorde a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; además, los mecanismos de comunicación de dicho buzón se establecerán a través de las citadas reglas; lo que se acató mediante la regla adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



trativa en cuestión en la que se designaron para tal efecto: a) el correo electrónico y b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. De tal manera que, ante la falta de señalamiento de los mecanismos de comunicación, por parte del contribuyente, es válido que se considere que existe oposición a la diligencia y se efectúe por estrados, ya que, por una situación ajena a la autoridad fiscal, como lo es el incumplimiento del particular, no sería posible darle a conocer a través del medio legal establecido (buzón tributario), el acto de autoridad. Además, debe considerarse que, en caso de practicarse la notificación en el domicilio del particular, la finalidad de la reforma efectuada al código tributario para la operación del buzón tributario, no se conseguiría, pues se fomentaría el desacato por parte de los contribuyentes, en el entendido que las determinaciones de la autoridad se le harían llegar como solía hacerse antes de la modificación legislativa. De tal manera que la consecuencia prevista en el último párrafo de la regla citada es razonable, proporcional y cumple con los fines perseguidos con la implementación de ese sistema de comunicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/19-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de junio de 2019.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NOE-13

ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17-K y segundo de la fracción I, del artículo 134, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario acorde a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; además, los mecanismos de comunicación de dicho buzón se establecerán a través de las citadas reglas; lo que se acató mediante la regla administrativa en cuestión en la que se designaron para tal efecto: a) el correo electrónico y b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. Ahora bien, en el último párrafo de la regla en cita, se establece que en los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación. Dicha cuestión no contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica toda vez que, el propio legislador estableció que fuera a través de reglas administrativas de carácter general, que se normara lo atinente a la notificación de documentos digitales vía buzón tributario, por lo que, es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



evidente que ese aspecto no se reservó a la ley; tampoco fue más allá del texto legal, pues no establece una hipótesis nueva de notificación por estrados, dado que el supuesto de oposición a la diligencia de notificación se encuentra contemplado, en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/19-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de junio de 2019.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2NOE-14

RECURSO DE RECLAMACIÓN RELATIVO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE INTERPONERSE CON LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS QUE ACREDITE LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.- De una interpretación conforme al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que pretenda se revoque o modifique la sentencia interlocutoria en la que se resolvió en definitiva la medida cautelar positiva o suspensión, debe interponer el recurso de reclama-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ción a que se refiere el artículo en comento, acompañado de los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar sus afirmaciones, para que la Sala se encuentre en aptitud legal de revocar o modificar la sentencia interlocutoria en la que se resolvió en definitiva la medida cautelar positiva o suspensión, ya que debe estar plenamente probado en la carpeta incidental el derecho que asiste a la parte que pretende se conceda o niegue la medida cautelar; lo que lleva a concluir que corresponde al recurrente probar sus afirmaciones.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 996/19-11-02-9-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Nora Gabriela López Suárez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2NOE-15

RECURSO DE RECLAMACIÓN RELATIVO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA SALA NO PUEDE LEGALMENTE MODIFICAR O REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA QUE HAYA CONCEDIDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SI NO EXISTE CAUSA ALGUNA QUE LA SUSTENTE.- El proce-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dimiento del recurso de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es sumarisimo, pues una vez cumplidos los requisitos procesales para admitir el recurso en comento, tales como contar con legitimación para interponer el escrito respectivo, presentarlo en tiempo y forma, ofrecer las pruebas con las que acredite su dicho, entre otros; el Magistrado Instructor le dará trámite y correrá traslado a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga, así una vez transcurrido el término para ello, con manifestaciones o sin ellas, sin mayor dilación, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días resuelva lo que en derecho corresponda, valorando cada una de las manifestaciones de las partes, así como las pruebas aportadas por estas. Lo anterior cobra sentido al tener presente que el propio artículo 62, en su tercer párrafo, establece que la "Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique"; por tanto, queda de manifiesto que el Órgano Colegiado no puede legalmente modificar o revocar la medida cautelar definitiva que haya concedido el Magistrado Instructor, si no existe en autos causa alguna (superveniente o no) que la sustente, debiéndose entender por esto, la existencia de nuevos datos surgidos con posterioridad a la emisión de la resolución incidental en comento, o en su caso, de aquellos que existiendo previamente, no se tenía conocimiento legal de su existencia o que no fueron valorados conforme a derecho.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 996/19-11-02-9-OT.- Resuelto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Nora Gabriela López Suárez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

VIII-CASR-GO-15

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS. SE CONFIGURA POR LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LA AUTORIDAD.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo sancionador que prevé el primer ordenamiento señalado. Por tanto, si la autoridad excede de los plazos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la primera ley mencionada, que delimitan temporalmente la actuación de la autoridad administrativa, se configurará la caducidad del procedimiento administrativo prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2528/18-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASR-PA-37

REQUERIMIENTO DE PAGO EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA EXPEDIDA A UN PARTICULAR, POR CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- La resolución impugnada descrita no constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal, al no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en particular a lo dispuesto en la fracción X del referido precepto legal, pues no se trata de una resolución que requiera el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, ni de sus entidades paraestatales o las empresas productivas del Estado. En virtud de que por una parte, es un acto que no se emite por una autoridad con carácter fiscal, es decir, no se trata de un requerimiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por una autoridad fiscal, sino que es un acto del mencionado Tribunal a través del cual pide se efectúe el pago de la aludida póliza de fianza, sin que en ningún momento se aperciba



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



para el caso de no efectuar dicho pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución. Y, por otra parte, si bien se trata de una garantía, su pago pasaría, en caso de realizarse, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 858/19-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIII-CASE-PI-4

CADUCIDAD DE MARCA. NO PUEDE FRACCIONARSE EL TÉRMINO DE TRES AÑOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA ACREDITAR EL USO DE LA MARCA.- El artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé que el registro de marca caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de ello se tiene que para que se demande la caducidad del registro de una marca por falta de uso, esta tendría que estar vigente y en posibilidades de usarse durante los tres años anteriores a fecha de solicitud de declaración administrativa de caducidad, siendo necesario que no exista algún impedimento legal para su uso, por lo que si su titular no estuvo en aptitud de usarla durante los tres años que prevé la ley, es inconcuso que no puede reclamarse su caducidad; considerar lo contrario significaría obligar al titular de la marca tildada de caduca a acreditar el uso únicamente dentro de una fracción de los tres años previstos en ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1000/18-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de mayo de 2019, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.



SEXTA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-5/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-4**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armó-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



nica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutiveos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutiveo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-356

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/ 741/05-S1- 03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Góndez.

VII-P-1aS-856

Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-1aS-650

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

VIII-P-1aS-861

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

IX-P-1aS-13

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 458/19-11-02-1/623/21-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-6/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-5**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizabeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-663

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/17-25-01-7-OT/1769/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

IX-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8134/16-03-01-2/2097/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



sión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-7/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-6**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, mediante el cual se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la fracción III, se creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones emiti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



das por autoridades específicas señaladas en dicho numeral, por lo que, si el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, con la finalidad de que una Sala Regional conozca de un juicio atendiendo a las reglas que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal referido, fue interpuesto con anterioridad o incluso posterior a la reforma del artículo 23 en mención, para la resolución del incidente se debe atender a la competencia material de las Salas Especializadas, si se impugna una resolución emitida por alguna de las autoridades consignadas en dicho numeral, en tal virtud, corresponde a la Sala Especializada conocer del juicio contencioso administrativo y no a la Sala Regional en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, ya no es aplicable, pues la competencia se rige por la materia y no por territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 278/11-06-02-8/711/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VII-P-1aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/11-08-01-2/1393/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-511

Incidente de Incompetencia Núm. 998/12-EOR-01-10/1510/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VIII-P-1aS-776

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 511/19-01-02-8/621/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-19

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1214/20-01-01-6/156g/21-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-8/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-7**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/15/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-11**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

VII-P-2aS-292

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 170



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VII-P-2aS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16021/10-17-07- 7/1624/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 392

IX-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022)

R.T.F.J.F.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 452.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día siete de julio de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/16/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-12**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 291

VIII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 160/18-EC2-01-3/1255/18-S2-08-06.- Resuel-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



to por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 283

VIII-P-2aS-426

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4502/18-07-02-2-ST/2068/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 271

IX-P-2aS-37

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 10384/21-17-12-8/1622/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 464



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-38

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12088/21-17-01-8/1034/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 464

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día siete de julio de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SÉPTIMA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DAÑOS POTENCIALES A LA SALUD DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL PREVERLOS COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR INFRINGIR DICHO ORDENAMIENTO. (1a./J. 49/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 2438

DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. LA ABROGACIÓN EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS Y DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), FRENTE A VIOLACIONES SOBRE ESTOS DERECHOS, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A SU DEFENSA. (1a./J. 54/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 2532

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

(1a./J. 52/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 2735

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

(1a./J. 51/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 2737

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO. (1a./J. 20/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 3370

VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCTENTES. (1a./J. 17/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. III. 1a. Sala, mayo 2022, p. 3490

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (2a./J. 23/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. IV. 2a. Sala, mayo 2022, p. 3596

REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (2a./J. 24/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. IV. 2a. Sala, mayo 2022, p. 3639



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

PRIMERA SALA

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. VIII/2022 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 13. T. IV. 1a. Sala, mayo 2022, p. 3502

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR. (1a. VII/2022 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 13. T. IV. 1a. Sala, mayo 2022, p. 3503

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). LE CORRESPONDE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DESARROLLAR LOS ASPECTOS REGULATORIOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS AUDIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (1a. XII/2022 (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 13. T. IV. 1a. Sala, mayo 2022, p. 3507



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. (VI.10.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2022, p. 4783

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (XV.10.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 1er. T.C. del 15o. C., mayo 2022, p. 4662

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

AMNISTÍA. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE ESE BENEFICIO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD NO HAYA PROMOVIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA. (XXIV.10.7 P (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 1er. T.C. del 24o. C., mayo 2022, p. 4553

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO POR LA RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE UN INMUEBLE POR PARTE DE QUIEN TRANSMITE LA NUDA PROPIEDAD, SINO SOLO POR ESA TRANSMISIÓN, CUANDO SE FORMALIZAN EN UN SOLO ACTO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VII Y 116, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). (II.30.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 3er. T.C. del 2o. C., mayo 2022, p. 4664

SENTENCIA DE CARÁCTER MIXTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SI NO SE DICTA CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Hechos: El quejoso promovió juicio de nulidad contra diversos créditos fiscales, el cual fue tramitado en la vía sumaria de con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



formidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Seguido el juicio sumario sin realizar el cierre de la instrucción, el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó resolución en la que determinó el sobreseimiento en el juicio respecto a determinados créditos, la validez de algunos, la nulidad lisa y llana de otros y la validez de algunos más, por lo que constituye una sentencia mixta, la cual se impugnó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el caso, se incurrió en una violación evidente de la ley que dejó sin defensa al quejoso, al haberse dictado la sentencia de carácter mixto sin que previamente se hubiera cerrado la instrucción, en violación al artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Ello es así, porque tratándose de determinaciones de carácter mixto dictadas en el juicio contencioso administrativo federal, constituye una obligación de la autoridad jurisdiccional declarar el cierre de la instrucción y, con posterioridad, dictar la sentencia correspondiente. Lo anterior a efecto de que no quede lugar a duda respecto de cuál medio de defensa resulta procedente para impugnar dicho acto pues, de lo contrario, se actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al particular. De tal manera que ante el incumplimiento del artículo 58-12 de la ley referida, es necesaria la reposición del procedimiento contencioso administrativo para que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



autoridad responsable declare el cierre de la instrucción y, con posterioridad, emita la resolución correspondiente. (II.3o.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 3er. T.C. del 2o. C., mayo 2022, p. 4786

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.- Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho. (I.4o.A.17 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2022, p. 4750

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, INCLUSIVE DE OFICIO, SU DESECHAMIENTO UNILATERAL DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PUES ESE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE A LA SALA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN FORMA COLEGIADA.-

Hechos: En un juicio de nulidad el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó el recurso de reclamación promovido por el actor al considerarlo extemporáneo, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo directo debe analizarse, incluso de oficio, el desechamiento unilateral del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictado por el Magistrado instructor, sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, pues ese pronunciamiento corresponde a la Sala en forma colegiada.

Justificación: Lo anterior, porque sobre el tema la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sustentó que de la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción VI y 39, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que el Magistrado instructor no está facultado para desechar el recurso de reclamación, a pesar de advertir que su improcedencia sea notoria y manifiesta, pues deberá darle el trámite correspondiente para que sea resuelto por la Sala. Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2017 (10a.). En función de lo anterior, el hecho de que el Magistrado instructor no hubiera dado el trámite correspondiente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



al recurso de reclamación resulta ilegal, máxime que la causa por la que se tuvo por no interpuesto obedeció a que aquél determinó que era extemporáneo, aunque su presentación fue dentro del plazo legal, por lo que la Sala era quien debía resolver lo que en derecho correspondiera. Es importante añadir que aun cuando el asunto verse sobre materia administrativa en la que rige el principio de estricto derecho, ante la falta de la formalidad mencionada, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, inclusive de oficio tal aspecto, sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la falta de participación del resto de los integrantes de la Sala trae consigo su invalidez, pues no es factible en términos jurídicos analizar un acto inválido por vicios de forma, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la determinación, ya que de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esa medida, es factible que el órgano de control constitucional realice un estudio oficioso cuando advierte una violación manifiesta de la ley que deja en estado de indefensión a la parte quejosa, como en la especie, pues debe considerarse que la resolución del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por parte del Magistrado instructor, a pesar de que éste debe ser resuelto por la Sala del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Justicia Administrativa en forma colegiada, conlleva su nulidad. (XV.6o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 6o. T.C. del 15o. C., mayo 2022, p. 4768

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, Y RESPECTO DE DIVERSAS OMISIONES DERIVADAS DE ÉSTE, PORQUE LOS EFECTOS DE SU EVENTUAL CONCESIÓN NO PODRÍAN CONCRETARSE, SIN QUE PUEDA APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ((I Región)1o.1 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 13. T. V. 1er. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., mayo 2022, p. 4659



OCTAVA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutivos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutivos. IX-J-1aS-4..... 7

DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. IX-J-2aS-11..... 24

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. IX-J-2aS-12..... 27

INCIDENTE de incompetencia. No obstante que la autoridad lo haya promovido por razón de territorio, el incidente debe resolverse atendiendo a la materia, por existir Sala Regional Especializada para conocer del juicio. IX-J-1aS-6..... 15

NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. IX-J-1aS-7..... 19



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. IX-J-1aS-5..... 11

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-P-2aS-67. 172

COMPETENCIA concurrente de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos de los Estados y Municipios y la Dirección General de Responsabilidades ambas adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. Supuesto en el que se actualiza. IX-P-SS-72..... 32

COMPETENCIA material de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar los recursos que le fueron transferidos a los municipios (legislación vigente en el 2014). IX-P-SS-73..... 33



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CUMPLIMIENTO de sentencia. El plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal comunica a la autoridad la firmeza del fallo. IX-P-2aS-63..... | 159 |
| DEVOLUCIÓN del saldo a favor. Reglas para el estudio de su procedencia y existencia en la sentencia. IX-P-2aS-66..... | 168 |
| ESTABLECIMIENTO permanente. Se actualiza el supuesto para su constitución cuando una sociedad mercantil en territorio nacional adquiera y exporte vehículos automotrices exclusivamente para los fines de operación de su parte relacionada. IX-P-2aS-56..... | 111 |
| INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Queda sin materia cuando, en forma previa a su resolución, la Sala Especializada señalada por la incidentista como competente para conocer del juicio, aceptó el conocimiento del mismo conforme a derecho. IX-P-2aS-55..... | 96 |
| INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial no es válido acudir a los autos que integran un juicio diverso. IX-P-2aS-65..... | 165 |
| INTERÉS superior del menor. Debe prevalecer durante la tramitación del juicio, su resolución del fon- | |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| do y ejecución de sentencia, no obstante, la situación jurídica del actor haya cambiado por haber llegado a la mayoría de edad. IX-P-SS-75..... | 65 |
| MENOR de edad. El juzgador debe advertir, de oficio, el momento procesal en que adquiere su mayoría, a fin de notificarle personalmente el estado del proceso, equiparándose ello a un emplazamiento. IX-P-SS-76..... | 67 |
| NOTIFICACIONES.- Carga de la prueba corre a cargo de la autoridad cuando esta afirma haberla practicado legalmente. IX-P-2aS-54..... | 94 |
| NULIDAD de notificaciones controvertida en la instancia de queja.- Es aplicable por analogía el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-57..... | 146 |
| ORDEN de visita domiciliaria.- La autoridad no tiene la obligación de motivar por qué eligió dicha facultad de comprobación y no una revisión de gabinete. IX-P-2aS-61..... | 154 |
| PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. IX-P-1aS-38..... | 86 |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. IX-P-1aS-39..... | 88 |
| QUEJA.- Procede impugnar la notificación del acto que la motiva cuando se controvierta la oportunidad en su interposición. IX-P-2aS-58..... | 148 |
| RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. IX-P-1aS-40..... | 91 |
| SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente para conocer de las resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía que liquidan créditos fiscales. IX-P-2aS-59..... | 150 |
| TIPICIDAD.- Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. IX-P-SS-74..... | 34 |
| VIOLACIÓN procedimental.- Se actualiza, si el instructor omite proveer sobre la exhibición dentro del expediente administrativo de las pruebas ofrecidas por el actor independientemente de su naturaleza. IX-P-2aS-64..... | 162 |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-62..... 156

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE
LA OCTAVA ÉPOCA**

DEVOLUCIÓN de impuestos.- Caso en que constituye resolución favorable al particular. VIII-P-2aS-775... 176

RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. VIII-P-2aS-776..... 177

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

QUEJA por defecto. Al no existir consecuencia para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de queja, el Tribunal debe actuar de oficio de conformidad con el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-TA-2aS-2..... 182



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| APOSTILLA no adherida, pero sí vinculada con el documento extranjero apostillado es válida. VIII-CASR-2NOI-1..... | 222 |
| CADUCIDAD de marca. No puede fraccionarse el término de tres años que prevé el artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial para Acreditar el Uso de la Marca. VIII-CASE-PI-4..... | 237 |
| CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se configura por la inactividad procesal de la autoridad. VIII-CASR-GO-15..... | 234 |
| INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios. Resulta improcedente respecto a la ausencia de fundamentación del oficio por el que se da respuesta a la aclaración para subsanar las irregularidades por las que se dejó sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet. VIII-CASR-3OC-1..... | 224 |
| PAGO de lo indebido. Es procedente la devolución respecto de un crédito fiscal que fue pagado y después declarado nulo parcialmente, en relación con el excedente indebidamente enterado. VIII-CASR-2NOE-11..... | 226 |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECURSO de Reclamación relativo al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe interponerse con los medios de prueba con los que acredite la revocación o modificación de la medida cautelar. VIII-CASR-2NOE-14..... 230

RECURSO de Reclamación relativo al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala no puede legalmente modificar o revocar la medida cautelar definitiva que haya concedido el Magistrado Instructor, si no existe causa alguna que la sustente. VIII-CASR-2NOE-15..... 231

REGLA 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. La consecuencia prevista en su último párrafo, en el sentido de considerar que existe oposición a la diligencia de notificación cuando el particular no eligió ningún medio de comunicación para el aviso de buzón tributario, es razonable, proporcional y acorde a la implementación de ese medio de comunicación. VIII-CASR-2NOE-12..... 227

REQUERIMIENTO de pago emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de una póliza de fianza expedida a un particular, por concepto de incumplimiento del fiado a la reparación del daño. no es impugnabile a través del juicio de nulidad. VIII-CASR-PA-37..... 235



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÚLTIMO párrafo de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. No contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-CASR-2NOE-13..... 229

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-1aS-4. G/S1-5/2022..... 240

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-1aS-5. G/S1-6/2022..... 244

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-1aS-6. G/S1-7/2022..... 249

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-1aS-7. G/S1-8/2022..... 253

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-2aS-11. G/S2/15/2022.... 258

SE FIJA la jurisprudencia IX-J-2aS-12. G/S2/16/2022... 261

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

SENTENCIA de carácter mixto en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. Si no se dicta con posterioridad al cierre de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la instrucción, se actualiza una violación evidente de la ley que amerita la reposición del procedimiento. (II.3o.A.7 A (11a.))..... 271

PRINCIPIO de eventualidad. Su concepto y alcance en los procesos jurisdiccionales. (I.4o.A.17 A (11a.))..... 273

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El Tribunal Colegiado de Circuito en el Juicio de Amparo directo tiene la obligación de analizar, inclusive de oficio, su desechamiento unilateral dictado por el Magistrado Instructor, sin que ello implique suplencia de la deficiencia de la queja, pues ese pronunciamiento corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en forma colegiada. (XV.6o.1 A (11a.))..... 274



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre
determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de
cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del
impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del
TFJA, en formato electrónico, y descarga
en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
